

Nº 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC

(Este decreto ejecutivo fue derogado por el artículo 101 del Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental, aprobado por el decreto ejecutivo N° 43898 del 21 de diciembre del 2022)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DEL

AMBIENTE Y ENERGÍA, LA MINISTRA DE SALUD,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, EL

MINISTRO DE AGRICULTURA

Y GANADERÍA, Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y

COMERCIO

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley N° 6227 del 2 de marzo de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Convención Relativa a los Hábitats Internacionales, especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), suscrita el 2 de febrero de 1971, Ley 1991; artículo 34, en relación con los planes estratégicos; Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su Protocolo para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 22 de abril de 1991, artículo 12; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, suscrito en mayo de 1992, Ley N° 7414 de 13 de junio de 1994, artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos, suscrito en Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1992, Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, suscrito en Managua el 5 de junio de 1992, Ley N° 7433 de 1992; artículo 30; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1999, artículo VIII inciso b); Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y sus reformas, Ley N° 1977; Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en *La Gaceta* N° 230 del 3 de diciembre de 1984; del 24 de abril del 2002; Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley N° 7200 de 28 de mayo de 1994; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley de Hidrocarburos, Ley N° 7399 de 3 de mayo de 1994; Ley de la Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de octubre de 1995; Ley Forestal y sus reformas, Ley N° 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de octubre de 1995; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Empleo, Ley N° 8220 de 28 de septiembre de 1999; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 de 28 de septiembre de 1999; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley del Sistema Nacional para el Desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002; y

Considerando:

1º Que es política del Gobierno de la República lograr el desarrollo sostenible, en todas las áreas del quehacer producido en el ámbito público como del sector privado; conservando y protegiendo el ambiente, los recursos naturales del país y fomentando el desarrollo social, mediante acciones armónicas, coordinadas, sistematizadas y uniformes.

2º Que dada la diversidad de actividades humanas que tienen incidencia dentro del modelo de desarrollo sostenible, procedimientos y criterios en aras de procurar objetividad y certeza en las acciones por aplicar.

3º Que los problemas ambientales deben abordarse con políticas preventivas y correctivas. Que las preventivas comprenden la sensibilización y educación de la población; la normatividad sobre calidad ambiental; la investigación, experimentación y difusión preventiva; la información; el ordenamiento ambiental territorial o la planificación integral así como las Evaluaciones de Impacto Ambiental. Que las correctivas comprenden la tecnología en materia de conservación, mejora, restauración, rehabilitación de los ecosistemas; sellos o etiquetados ecológicos.

4º Que el presente reglamento busca reglamentar principalmente uno de los instrumentos de política ambiental preventiva: Evaluaciones de Impacto Ambiental.

5º Que las actividades humanas producen impactos sobre el ambiente, de tipos distintos y de índole diversa, por lo cual es necesario establecer criterios así como establecer lineamientos técnicos y legales claros.

6^a-Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el reglamento indicará las actividades, obras una Evaluación de Impacto Ambiental y los instrumentos técnicos a utilizar. Todo lo anterior, en función de la fragilidad ambiental (positivo o negativo), magnitud, intensidad y temporalidad del mismo.

7^a-Que la Contraloría General de la República en su estudio N^o 04-PFA "Fiscalización sobre la Evaluación de Impacto Ambiental..." esa entidad no está siendo eficiente y efectiva en la gestión que realiza en los procesos de evaluación ambiental. seguimiento, por cuanto está distraiendo sus recursos en la valoración de muchos proyectos con escaso impacto ambiental. trabajo satura la capacidad de respuesta de la SETENA, pues, al estar atendiendo actividades poco relevantes para el desarrollo económico, humanos y técnicos, que podrían estar utilizando con mayor provecho en actividades y proyectos a desarrollar riesgo para el ambiente..." .

8^a-Que la Sala Constitucional en su voto N^o 2002 - 01220 sobre el expediente 01-002886-0007-CO del seis de febrero c "No se quiere decir con ello, que no pueda el Poder Ejecutivo, vía reglamentaria, determinar con fundamento en estudios determinada actividad o proyecto no requiera los estudios de impacto ambiental, pero ello supone que tal definición esté justificada".

9^a-Que en la Resolución N^o 2002 - 01220, antes citado, la Sala Constitucional, también señala: "estima la Sala que debe , obviamente, no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador del desarrollo previo a ser aprobado y desarrollado, con un examen del impacto ambiental desde la perspectiva que da el artículo 50 del ordenamiento del suelo y sus diversos regímenes, sean compatibles con los alcances de la norma superior, sobre todo, disposición establece el derecho de todos los habitantes a obtener una respuesta ambiental de todas las autoridades públicas: las Municipalidades que no están exentas de la aplicación de la norma constitucional y de su legislación de desarrollo".

10.-Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar con un procedimiento ágil, moderno y coherente Evaluaciones de Impacto Ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Por tanto, DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento General sobre los Procedimientos

de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objetivo y alcance. El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos que determinará la viabilidad (licencia) ambiental y los registros (permiso) ambientales de las actividades, obras o proyectos. En este reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos y peligrosos, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N^o 41815 del 25 junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Trámite de EIA para actividades, obras o proyectos. Por su naturaleza y finalidad, el trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe haberse completado y aprobado de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad. Esto es particularmente relevante en el caso de la aprobación de anteproyectos, proyectos y segregaciones con fines urbanísticos o industriales, trámites para la obtención de permisos constructivos y aprovechamientos de recursos naturales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-Definiciones y abreviaciones. Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones

1. Acta: Documento mediante el cual se dan recomendaciones de carácter técnico, o bien se hace constar el cuadro de recomendaciones o bien la ejecución de medidas ambientales de acuerdo con la Ley Orgánica del Ambiente complementarios.

2. Actividad: Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Puede tratarse de acciones de tipo económico, social, de planificación y educación.

3. Actividades, obras o proyectos nuevos: Se entenderán como tales, las actividades, obras o proyectos que prevean posterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento y que cumplan con una o una combinación de las siguientes:

- a. Que implique un cambio de uso del suelo.
- b. Que se encuentren señalados dentro la lista incluida en el Anexo N° 2 de este reglamento.
- c. Que sin generar un cambio en el uso del suelo, propicie una modificación de la categoría de impacto (IAP), hacia un nivel mayor, conforme a la lista incluida en el Anexo N° 2 indicado.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

4. Actividades de Muy bajo impacto ambiental potencial, se refiere a las actividades humanas que, por su naturaleza, alteración negativa del ambiente y que no representan una desmejora de la calidad ambiental del entorno en general sus componentes, ni afectación a la salud de la población, debido a que las emisiones atmosféricas, vertidos de aguas residuales ordinarias y especiales y ruido se ajustan a las disposiciones establecidas en la regulación vigente. Ade más, no generan residuos de este tipo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013)

5. Acreditación: Es el procedimiento por el cual la Administración Pública autoriza a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen con los requisitos, jurídicos, técnicos y de idoneidad material y profesional exigidos en las normas vigentes, específicas o proveer servicios específicos en el soporte total o parcial del cumplimiento de las obligaciones que impone la legislación.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 4) al 5)

6. Ambiente: Son todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema hidráulico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 5) al 6)

7. Ampliaciones de actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA: Cambios en el diseño original de la actividad que impliquen una modificación de la categoría de impacto ambiental potencial (IAP), hacia un nivel mayor, conforme a lo establecido en el presente reglamento (Anexo N° 2).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 6) al 7)

8. Área de Protección: Porción de terreno que presenta restricciones de uso debido a aspectos técnicos o jurídicos e sirve para proteger un recurso natural dado.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 7) al 8)

9. Área de Proyecto (AP): Espacio geográfico en el que se circunscriben las edificaciones o acciones de la actividad, o como las obras de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros. I cuando el espacio ocupado por las edificaciones y acciones es igual al área de la finca a utilizar, y se dice que es total finca a utilizar es mayor que el espacio de las obras o acciones a desarrollar.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 8) al 9)

10. Área Ambientalmente Frágil (AAF): Espacio geográfico que en función de sus condiciones de geoaptitud, de c suelo, de ecosistemas que lo conforman y su particularidad sociocultural; presenta una capacidad de carga restri limitantes técnicas que deberán ser consideradas para su uso en actividades humanas. También comprende áreas para l en virtud de sus características ambientales ha emitido un marco jurídico especial de protección, reserva, resguardo o a

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 9) al 10)

11. Área rural: Es el espacio territorial de ámbito no urbano, perteneciente o relativo a la vida en el campo y las labores del suelo predominante es para actividades agrícolas, agroindustriales, agropecuarias o de conservación, y sus instalaciones relacionadas. Puede presentar residencias en poblaciones dispersas y núcleos de población cuyo desarrollo urbano no es de población, así como desarrollo de instalaciones con fines turísticos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 10) al 11)

12. Área urbana: Es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población. El área urbana conforma zonas de uso adyacentes y conectadas entre sí, que incluyen elementos tales como edificios y estructuras, actividades comerciales, residenciales, servicios públicos, actividades agrícolas o agroindustriales de tipo urbano y cualquier otro desarrollo directamente con dichos elementos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 11) al 12)

13. Audiencia Pública: Es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consulta de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, si existen impactos, conforme la Ley Orgánica del Ambiente, la de Biodiversidad y este reglamento, y demás normativa correspondiente para escuchar las opiniones de los presentes en la audiencia para que sean analizadas en el proceso de EIA y se decida sobre

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 12) al 13)

14. Auditoría Ambiental: Proceso de verificación sistemático y documentado para evaluar, en forma objetiva, las evidencias para determinar si las acciones, eventos, condiciones, sistemas de manejo específicos e información están acordes con lo establecido (particularmente en su Plan de Gestión Ambiental) y por la SETENA, así como el cumplimiento de la normativa vigente y las Buenas Prácticas Ambientales.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 13) al 14)

15. Bitácora Ambiental: Libro foliado con consecutivo numérico debida y lógicamente concatenado, oficializado y sellado donde el responsable ambiental registra el proceso de seguimiento y de cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos en el EIA de una actividad, obra o proyecto, y del cumplimiento de la normativa vigente y del Código de Buenas Prácticas Ambientales.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 14) al 15)

16. Calidad ambiental: Condición de equilibrio natural que describe el conjunto de procesos geoquímicos, biológicos y físicos diversas y complejas interacciones, que tienen lugar a través del tiempo, en un sistema ambiental general dentro de un ecosistema, sin o con la mínima intervención del ser humano. Entendiéndose ésta última, como las consecuencias de las efectivas acciones humanas.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 15) al 16)

17. Cambio de uso del suelo: Utilización del suelo de una manera diferente al autorizado por el Estado a través de las autoridades competentes, incluyendo a las municipalidades, que pretenda el desarrollador de una actividad, obra o proyecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 16) al 17)

18. Centro de población: Espacio geográfico en el que se concentran una serie de actividades humanas diversas y que de infraestructura básicas para su desarrollo y funcionamiento, que incluye: abastecimiento de agua, alcantarillado y recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y líquidos, drenaje, electricidad y vías públicas.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 17) al 18)

19. Ciclo del proyecto: Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad, obra o proyecto. Siguiéndose temporalmente, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción y operación, incluye las ampliaciones o modificaciones.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 18) al 19)

20. CIIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 19) al 20)

21. Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA): Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales específicas, que debe cumplir todo desarrollador, no importa la categoría ambiental en que se encuentre su actividad, o complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país. En él se establecen acciones de prevención, corrección y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente. Este documento consideración por el consultor ambiental y el analista responsable de revisar una evaluación de impacto ambiental.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 20) al 21)

22. Código de Ética del Gestor Ambiental (CEGA): Documento que establece el conjunto de preceptos y mandatos que debe cumplir el gestor ambiental en el ejercicio de sus funciones, ya sea como consultor en calidad de autor o coautor de un Estudio de Impacto Ambiental, como responsable ambiental o bien como analista - revisor y tomador de decisiones sobre documentos y cualquier otra documentación de los instrumentos de la gestión ambiental.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 21) al 22)

23. **Condiciones exógenas,** se dice de las causas, fuerzas, elementos, condiciones, entre otros, originadas en el entorno de la actividad o proyecto y que actúan sobre ellos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013)

24. Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA): Entidad participativa de control y seguimiento a las actividades, obras o proyectos de Categoría A con EIA aprobada, para los cuales la SETENA, en la resolución administrativa establece en cada caso su conformación. En la conformación de la comisión se designarán al menos un funcionario representante del desarrollador, un representante de la municipalidad, un representante de las organizaciones comunales que desarrollarán la actividad, obra o proyecto. Sus integrantes prestarán sus funciones ad honorem y por el plazo en que se desarrolle la actividad, obra o proyecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 22) al 24)

25. Consultor Ambiental: Persona física que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la SETENA, perteneciente a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA que la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento. No podrán registrarse como consultores ambientales los funcionarios del Ministerio de Salud, ni los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), en este último caso, salvaguardando de un permiso sin goce de salario, o que deba en el ejercicio de sus funciones hacer Evaluaciones de Impacto Ambiental. Tampoco podrán inscribirse como consultores ambientales aquellas personas que hayan sido juzgadas y condenadas por dolosamente delitos contra el ambiente; delitos contra la autoridad pública; delitos contra los deberes de la función pública.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 23) al 25)

26. Consultor Externo Acreditado: Persona física o jurídica acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) contratado por la SETENA para apoyar en las EIA.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 24) al 26)

27. Compromisos Ambientales: Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de un proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir el proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales comprenden las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en forma económica a realizar.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 25) al 27)

28) **Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación Ambiental (evaluado ex ante), producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o ciertos componentes del medio ambiente.

del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 26) al 28)

29. Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA): Es un documento formal, en el que se resume, de forma clara y se medio del cual, el desarrollador, asume, la responsabilidad por la naturaleza, la magnitud y las medidas de pre mitigación, compensación y control del impacto sobre el ambiente. Debe ser elaborado por el equipo consultor responsa

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 27) al 29)

30.- **Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA):** Manifestación que se hace bajo juramento y notario público, para los desarrolladores privados y en el caso de Instituciones del Estado, aquella que es, emitida necesidad de autenticación, en la que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, se compromete a cumplir íntegros términos y condiciones estipuladas en el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental, o bien aquellos otros lineamientos proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 28) al 30)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

31. Desarrollador: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que legalmente está facultada para llevar a cabo proyecto y quien funge como proponente de la misma ante la SETENA y tiene interés directo en llevarla a cabo. Es así los compromisos ambientales y será la responsable directa de su cumplimiento.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 29) al 31)

32. Documento de Evaluación Ambiental: Documento de formato preestablecido por la SETENA que debe ser compuesto por el desarrollador, con el apoyo de un consultor ambiental, cuando se amerite, en el que, además de iniciar la fase de la Evaluación Inicial, se presenta una descripción de la actividad, obra o proyecto que se pretende desarrollar, sus aspectos e impactos en el espacio geográfico en que se instalará y una valoración inicial de la significancia del impacto ambiental que se produciría

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 30) al 32)

33. Efectos Acumulativos: Se refieren a la acumulación de cambios en el sistema ambiental, partiendo de una base en el tiempo, como en el espacio; cambios que actúan de una manera interactiva y aditiva.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 31) al 33)

34. Empresa Consultora Ambiental: Persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro de consultores de la S asesoría técnica a un desarrollador de actividades, obras o proyectos y que es responsable de la elaboración de las EIA la SETENA, conforme a lo establecido en este reglamento, y en el que todos los profesionales que actúan se encuen consultores ambientales.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 32) al 34)

35. Equilibrio ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que l represente un peligro para la existencia del otro.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 33) al 35)

36. Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Es un instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, cuya finalidad es analizar la actividad, obra o proyecto propuesto, respecto a la condición ambiental del espacio geográfico en que se propone, predecir, identificar y valorar los impactos ambientales significativos que determinadas acciones puedan causar so a definir el conjunto de medidas ambientales que permitan su prevención, corrección, mitigación, o en su defecto compe lograr la inserción más armónica y equilibrada posible entre la actividad, obra o proyecto propuesto y el ambiente en q

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 34) al 36)

36. bis Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para actividades, obras o proyectos de bajo y moderado bajo potencial: Para aquellos casos en que la actividad, obra o proyecto, por sus atributos (dimensión, duración en el uso de materiales y equipos que utiliza, y producción), se defina como de bajo o moderado bajo impacto ambiental potencial, cuando la normativa vigente le solicita de forma expresa, la presentación de un EsIA, y siguiendo el principio de razonabilidad, con el trámite que la SETENA defina, siempre y cuando se cumplan de forma cabal los elementos que atañen a EsIA que se incluyen en el presente Reglamento.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 34) bis al 36 bis)

37. Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental aplicado a políticas, planes y estrategias, su característica y naturaleza, este tipo de proceso, se puede aplicar, además, a los proyectos de trascendencia regional centroamericano, o por acuerdos multilaterales, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 35) al 37)

37. Evaluación Ambiental Inicial (EAI): Procedimiento de análisis de las características ambientales de la actividad con respecto a su localización para determinar la significancia del impacto ambiental. Involucra la presentación de un documento firmado por el desarrollador, con el carácter y los alcances de una declaración jurada. De su análisis, puede derivarse la viabilidad ambiental o en el condicionamiento de la misma a la presentación de otros instrumentos de la EIA.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 35) al 37)

38. Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA): Es el proceso científico-técnico de análisis y evaluación de los efectos acumulativos, originados por la suma sistemática de los efectos de actividades, obras o proyectos desarrolladas en una área geográfica definida, como una cuenca o subcuenca hidrográfica.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 36) al 38)

39. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar los efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. De forma general, la Evaluación de Impacto Ambiental, abarca tres fases: a) la Evaluación Ambiental Inicial, b) la formulación de alternativas y c) la implementación del impacto ambiental o de otros instrumentos de evaluación ambiental que corresponda, y d) el Control y Seguimiento de la actividad, obra o proyecto a través de los compromisos ambientales establecidos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 37) al 39)

40. Expediente administrativo: Conjunto de documentos e información, que pueden plasmarse o producirse de manera escrita, magnetofónica u otros medios y que es presentado a la SETENA oficialmente o generado por esta, relacionados con la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de una actividad, obra o proyecto y que incluye: todos los tipos de documentos de evaluación ambiental, formularios, reportes de inspecciones ambientales, actas, oficios, resoluciones, informes técnicos, correspondencia, discursos y aquellos otros documentos e información que sean emitidos de forma oficial por la SETENA u otras autoridades presentados por la desarrolladora, terceros y demás interesados y partes.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 38) al 40)

41. Garantía ambiental: Depósito de dinero, que establece la SETENA de conformidad con la normativa vigente, aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños ambientales o impactos ambientales controlados por la actividad, obra o proyecto. Dicho depósito se deberá llevar a cabo a favor de la SETENA en la cuestodia del Fondo Nacional Ambiental.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 39) al 41)

42. Gestión ambiental de actividad, obra o proyecto: comprende la apertura de una etapa de inicio de actividades, materializada por la existencia de una garantía ambiental, el nombramiento de un responsable ambiental del proyecto, la documentación ambiental digital. Se deberá mantener un registro de los eventuales cambios de significancia ambiental que pase en el Área del Proyecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 40) al 42)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

43. Gestor ambiental: Persona física o jurídica que desempeña una labor profesional en el campo de la gestión ambiental, proceso de elaboración de instrumentos de la Evaluación de Impacto Ambiental, o en su defecto en el proceso de revisión de dichos instrumentos, así como de su control y seguimiento.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 41) al 43)

44. Guía Ambiental: Documento técnico ambiental oficializado por el MINAE, que incluye lineamientos y medidas ambientales genéricas, organizadas según los componentes del ciclo de desarrollo temporal o espacial de una actividad, obra o proyecto o subsector productivo a que pertenezca, en el que se incluyen todas sus fases de diseño y ejecución. Este documento establecerá las medidas ambientales por aplicar, orientará sobre los pasos de evaluación ambiental que deberán cumplirse a fin de una verdadera introducción de la dimensión ambiental en la planificación, diseño y ejecución de la actividad, obra o proyecto, así como su ampliación y mejoras.

En caso de que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, de forma voluntaria, se acoja al contenido de la guía ambiental parcialmente según aplique, el Estado lo tomará como parte de su compromiso de responsabilidad ambiental agilizando la evaluación ambiental.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 42) al 44)

45. Impacto Ambiental: Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene en su entorno sobre los elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o no, limitado, entre otras características. Se diferencia del daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto

evaluado en un proceso ex - ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación en el ambiente.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 43) al 45)

46. Impacto Ambiental Potencial (IAP): Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de un proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 44) al 46)

47. Inspección Ambiental: Es el procedimiento técnico y formal de verificación y recolección de datos e información realizada en el sitio en el que se desarrollará una actividad, obra o proyecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 45) al 47)

48. Inspección Ambiental de Cumplimiento (IAC): Proceso documentado que tiene como objetivo verificar, de forma sistemática y periódica, los compromisos ambientales suscritos por el desarrollador, incluyendo dentro de las mismas las regulaciones ambientales que se apliquen, se están cumpliendo en la ejecución de la actividad, obra o proyecto. Difiere de la auditoría ambiental porque IAC se realiza en un período más corto, cubriendo los aspectos ambientales más significativos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 46) al 48)

49. Informes Ambientales: Documentos formales elaborados cronológicamente por el responsable ambiental de un proyecto, en el que reporta de forma concisa y concreta, los avances y situaciones generales dadas en el cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 47) al 49)

50. Inicio de Actividades: Se refiere a la apertura de la etapa de gestión ambiental de una nueva actividad, obra o proyecto, como la rendición de la garantía ambiental, la habilitación de la bitácora y la designación del consultor ambiental. En este momento, se inicia la etapa de gestión ambiental, quedando interrumpido el plazo al que hace referencia el artículo 46 del presente reglamento.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 48) al 50)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

51. Instrumentos y Medios de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS): Conjunto de condiciones, procedimientos y requisitos que una actividad, obra o proyecto nueva o ya existente, deberá cumplir para garantizar una efectiva gestión

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 49) al 51)

52. Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante)
Documento debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta, que contiene el conjunto de órganos, procedimientos, procesos, instrucciones y lineamientos, jurídicos, administrativos, ambientales y técnicos que regirán el sistema de seguimiento ambiental que establece el presente reglamento.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 50) al 52)

53. Medidas de Compensación: Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de la actividad, impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 51) al 53)

54. Medidas de Mitigación: Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales significativos, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas a la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 52) al 54)

55. Medidas de Prevención: Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos ambientales causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa e indirecta.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 53) al 55)

56. Medidas de Restauración y Recuperación: Son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o proyecto; medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 54) al 56)

57. Megaproyecto: Conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole arquitectónica, social y cultural sean de alcance nacional. Siendo su principal característica el que se divide en componentes normalmente son similares a las de actividades, obras o proyectos que el proceso de EIA tramita de forma individual.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 55) al 57)

58. Obra: Cosa hecha o producida por un agente. Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con parte alguna importancia.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 56) al 58)

59. Plan Regulador de Ordenamiento del uso del suelo: El instrumento de planificación local que define en un mapa, reglamentos, gráficos o suplementos, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, uso de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas, urbano, de uso del suelo agrícola o de la zona marítima terrestre

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 57) al 59)

59 bis. Plan Ambiental de Desarrollo: Plan de Desarrollo Ambiental: Plan Maestro Arquitectónico que ha incorporado la V Ambiental, según el procedimiento técnico establecido en el decreto N° 32967-MINAE, que es sometido a la revisión de obtener su viabilidad ambiental. Es la propuesta de ordenamiento de uso del suelo en una propiedad privada que incorp

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 57 bis) al 59 bis)

60. Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA): Instrumento técnico de la Evaluación de Impacto Ambiental de formato preestablecido, que además de realizar un pronóstico general de los aspectos e impactos ambientales generará la actividad, obra o proyecto a desarrollar, incluye: las medidas ambientales, sus posibles costos, plazos de aplicación, destinadas a prevenir, mitigar, corregir, compensar o restaurar impactos ambientales que se producirán.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 58) al 60)

61. Proyecto: Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de ser en arquitectura o de ingeniería.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 59) al 61)

62. Responsable Ambiental (RA): Es la persona física o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de la SETEN como desarrollador, con el fin de velar por cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos por la actividad, obra o proyecto. Tiene la obligación de informar oficialmente a la SETENA y a la autoridad ambiental los resultados de control conforme a lo establecido en este reglamento y demás normativa aplicable.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 60) al 62)

63. Significancia del Impacto Ambiental (SIA): Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto a contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera dañar los parámetros ambientales del proyecto.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 61) al 63)

64. Términos de Referencia (TER): Es el listado mínimo de lineamientos de carácter técnico legal - administrativo elaboración de un instrumento Evaluación de Impacto Ambiental. Se basa en una guía básica de referencia establecida después del proceso de Evaluación Ambiental Inicial, toda vez que se haya decidido que es necesaria la presentación de un documento de EIA.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 62) al 64)

65. Viabilidad (Licencia) Ambiental (VLA): Representa la condición de armonización o de equilibrio aceptable, des de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de una actividad, obra o proyecto y sus impactos ambientales poten del espacio geográfico donde se desea implementar. Desde el punto de vista administrativo y jurídico, corresponde aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de Evaluación Ambiental Inicial, o de Ambiental o de otro documento de EIA.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 63) al 65)

66. Viabilidad Ambiental Potencial (VAP): Es el visto bueno ambiental, de tipo temporal, que otorga la SETENA a las obras o proyectos que realizan la Evaluación Ambiental Inicial y todavía requieren de la presentación de otros documentos para obtención de la VLA definitiva.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 5º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013, inciso 64) al 66)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO II

Evaluación Ambiental Inicial

de Actividades, Obras, o Proyectos

Sección I - A

Categorización, clasificación y calificación

de actividades, obras o proyectos

Artículo 4º-**Actividades, obras o proyectos sujetos a la EIA.** Las actividades, obras o proyectos nuevos, que están sujetos a la viabilidad (licencia) ambiental ante la SETENA, según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, se dividen en:

1. Aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales existe una ley específica que ordena el cumplimiento del trámite que forma parte integral de este reglamento, enumera estas actividades, obras o proyectos.
2. Las demás actividades, obras o proyectos no incluidos en el Anexo N° 1 del párrafo anterior, aparecen ordenados de acuerdo con lo general que se presenta en el Anexo N° 2 de este reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º bis. - **Actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren EIA ante la SETENA**

Las actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental, descritos a continuación, no deberán tramitar ante la Autoridad de Impacto Ambiental (EIA), sin embargo, estarán sujetas a los controles ambientales establecidos por las Municipalidades, Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Obras públicas y Transportes y el Ministerio de Ambiente y Energía y demás entes y organismos legales; así como con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo N° 32079 del 14 de setiembre de 2004 publicado en La Gaceta 217 del 5 de noviembre del 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental:

1. Las actividades en operación que requieran renovar sus permisos ante otras autoridades de la administración pública, Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las Municipalidades entre otros.
2. Las actividades, obras o proyectos de mejora, reconstrucción y reparación, que se ejecuten en infraestructura pública menores definidas en las disposiciones Municipales, siempre y cuando no se encuentren localizadas en un área que impliquen obras constructivas mayores a los 500 m² o movimientos de tierra superiores a los 200 m³, ni manipule productos peligrosos.
3. La construcción y operación de edificaciones de menos de 500 m² y los proyectos de construcción de edificios de almacenamiento cuando no tengan relación directa con su operación de menos de 1000 m², siempre y cuando se encuentren en un área con uso de suelo conforme a lo dispuesto en la planificación local y no se encuentren en un área ambientalmente sensible.

(Así adicionado por el artículo 6º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio del 2013)

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-Los criterios de evaluación ambiental de actividades, obras o proyectos. Con el propósito que el usuario preliminar el potencial impacto ambiental de su actividad, obra o proyecto, e identifique la ruta de trámite a seguir para la Evaluación de Impacto Ambiental, la SETENA dispone de dos criterios complementarios de evaluación: la categorización ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Categorización general de las actividades, obras o proyectos. Mediante una evaluación técnica es realizada la categorización general de las actividades, obras o proyectos, según su impacto ambiental potencial (IAP). Con base en los resultados se elaboró un listado que ordena dichas actividades, obras o proyectos en tres categorías de IAP:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a:

Subcategoría B1: Moderado - Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B2: Moderado - Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

En el Anexo N° 2 de este reglamento se presenta la categorización general de las actividades, obras o proyectos, así como la metodología utilizada para su elaboración.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-Criterios de categorización general de las actividades, obras o proyectos. Las actividades, obras o proyectos que aparecen en el listado del Anexo 2, están categorizados, según criterios que definen la naturaleza del proceso y que incluyen los siguientes:

1. Tipo o naturaleza del proceso productivo o las actividades que deben ser desarrolladas para la ejecución de la actividad en relación con el riesgo ambiental tomando en consideración los impactos ambientales (efectos ambientales combinados individuales) de las actividades, obras o proyectos que ya operan en el país.

2. Criterio técnico de experto, desarrollado en el tiempo durante el proceso de elaboración del Listado de EIA d personeros de la SETENA y de un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas.

3. Otros criterios de dimensión tales como: tamaño de la actividad, obra o proyecto, en función de número de unidades ejecución y operación; superficie (en m² o Hectáreas -Ha-) que cubre la actividad, obra o proyecto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º-Calificación ambiental inicial de las actividades, obras o proyectos. En adición a la categorización Artículo 6, el desarrollador deberá realizar una calificación ambiental inicial, para lo cual deberá llenar y complementar un ambiental, según corresponda a la actividad, obra o proyecto que va a desarrollar. La SETENA pondrá a disposición de los de general en forma escrita o vía electrónica el documento de evaluación ambiental.

La SETENA, como parte de su Manual de EIA, pondrá a disposición del interesado dos variantes del Documento denominados D1 y D2, respectivamente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8º bis.-Priorización de proyectos del Estado (D3). Las actividades, obras o proyectos de inversión pública público-privada o por contratación administrativa; así como los proyectos de vivienda de interés social públicos, que, d requieren una viabilidad (licenciamiento) ambiental expedita, contarán con una priorización en la revisión.

El trámite por seguir será el que dictamine la legislación vigente, de acuerdo con la categorización de la actividad, identificado el tipo de evaluación ambiental a realizar, se deberá indicar dentro del nombre del proyecto, en el formulario co de un proyecto del Estado con prioridad (D3), de forma tal que el sistema de ingreso del expediente pueda priorizar la revisión

(Así adicionado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 9º-Documentos de Evaluación Ambiental:

Documento de Evaluación Ambiental -D1. El Documento de Evaluación Ambiental -D1, deberá ser utilizado por las acti de categoría de alto y moderado IAP (A, B1 y B2), según lo establecido en este reglamento.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

El D1 incluirá la información que se indica a continuación, a la que además se le deberá acompañar la documentación artículo.

Información que debe señalarse en el D1:

1) Nombre de la actividad, obra o proyecto.

- 2) Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo a la Clasificación CIIU y su IAP.
- 3) Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
- 4) Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y número de fax para atender notificaciones persona física.
- 5) Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, lugar para atender calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quiere contar para el trámite con representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
- 6) Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para mitigar los posibles impactos ambientales.
- 7) Marco jurídico-ambiental, que regula la actividad, obra o proyecto.
- 8) Descripción general de la situación ambiental del sitio donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto.

Documentación que debe adjuntarse al D1:

- 1) Una copia de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte del desarrollador, para el caso de persona física.
- 2) Una certificación notarial o registral, que contenga nombre de la sociedad, número de cédula jurídica, domicilio fiscal y representante legal. En los casos que deseé nombrar a apoderados una certificación notarial del poder.
- 3) Una copia certificada del plano catastrado, o en su lugar, una copia con el original, para que sea confrontada ante el funcionario público.
- (*) 4) Una certificación de propiedad o inmueble donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto, o en su lugar, una copia que sea confrontada ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario, además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario para presentarse el propietario con su cédula de identidad, a las oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado para la autenticidad de su firma.

Exceptúese del requisito de presentación de la Certificación de Propiedad Inmueble establecido en el párrafo anterior de la Cláusula Tercera, apartado 1º, numeral 1º, letra b), del Decreto Ejecutivo N° 32079-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de fecha 14 de mayo de 2014, que establece que la certificación de propiedad o inmueble se presentará ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario, además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario para presentarse el propietario con su cédula de identidad, a las oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado para la autenticidad de su firma.

La anterior excepción deberá considerarse para los efectos de la aplicación del Manual de Instrumentos Técnicos para el manejo integral de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- PARTE I, Decreto Ejecutivo N° 32079-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de fecha 14 de mayo de 2014, que establece que la certificación de propiedad o inmueble se presentará ante el funcionario de la SETENA que tiene fe pública. En el caso en que el desarrollador no sea el propietario, además, una carta de autorización del propietario al desarrollador, cuya firma deberá venir autenticada por notario para presentarse el propietario con su cédula de identidad, a las oficinas de la SETENA a firmar frente al funcionario público designado para la autenticidad de su firma.

La documentación que se deberá presentar para los inmuebles en los que se desarrollará la actividad, obra o proyecto condición citada en el párrafo segundo del presente inciso será la siguiente:

a) Certificación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones de que la infraestructura a ubicar, es parte de los objetivos de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, incluido en el Plan Anual de Programas y Proyectos de Telecomunicaciones.

b) Estudio técnico avalado por la Superintendencia de Telecomunicaciones que respalden que el sitio del proyecto de telecomunicaciones, es la única alternativa técnica o económicamente viable para el operador de la red y por ende, es para el cumplimiento de los objetivos del Proyecto a desarrollar y que es el punto óptimo en términos de cobertura y/o

c) En caso de que el inmueble no sea propiedad del desarrollador debe presentar el contrato de arrendamiento, poseedor, o el acuerdo de las condiciones de uso suscrito por las partes, certificados por un Notario Público.

d) Una declaración jurada emitida ante un Notario Público por el poseedor del inmueble donde haga constar:

i) Causa y fecha de adquisición del inmueble y que el poseedor se encuentra en el supuesto contenido en el artículo que no existe contención sobre el inmueble o tercero de mejor derecho y que el inmueble no está inscrito en el

ii) Descripción del inmueble con base al plano catastrado o cualquier otro medio de constatación que deberá indicar la ubicación del área del proyecto.

iii) Manifestación expresa de que se libera a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de toda responsabilidad por lo declarado.

(*)(Así reformado el inciso 4) anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40763 del 24 de agosto del 2017)

5) Una certificación sobre el monto total de inversión de la actividad, obra o proyecto, incluyendo el costo de la finca, emitida por el Autorizado (CPA). Cuando la actividad, obra o proyecto, involucre obras constructivas, se faculta al desarrollador para la certificación del CPA, una que contenga la tasación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la cuál es la profesional responsable de su diseño.

6) La matriz básica de identificación de impactos ambientales acumulativos que se generarían debidamente completada (D1).

7) Una hoja con el diseño básico de sitio de la actividad, obra o proyecto.

8) Una copia a color de la hoja cartográfica con la localización del Área del Proyecto.

9) Un estudio de ingeniería básica del terreno del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.

10) Un estudio de geología básica del terreno, del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.

11) Un reporte arqueológico rápido del terreno del Área del Proyecto, en que se desarrollará la actividad, obra o proyecto, protocolo que se que se especifica en el Manual de EIA-D1.

12) Cuando se justifique técnicamente, la SETENA podrá solicitar, en razón del tipo de actividad, obra o proyecto, un estudio de impacto ambiental (EIA) y un estudio rápido biológico; según lo establecido en el Anexo 2 del Manual de EIA-D1, incisos 3.3.7 y 2.4, respectivamente.

El D1 deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, conjuntamente con un consultor ambiental, autenticadas por un Notario Público, en caso contrario, deberán presentarse ambos a la SETENA con sus respectivas idénticas presencia del funcionario de la SETENA.

Tanto la solicitud que contiene la información que se estipuló en el presente artículo, como la información señalada en la mat de impactos ambientales acumulativos, debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso de consecuencias penales del hecho.

(*)13) Archivos en formato digital, uno Shape File (*.shp) y otro en formato *.kml, ambos con su respectiva base de datos polígono de localización del área del proyecto (AP), con los correspondientes atributos básicos (nombre del proyecto, tipo del proyecto, catastrado, y número de finca, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de cédula persona física o seg numero de la cédula jurídica, fax o correo electrónico para atender notificaciones) de dicho proyecto. El archivo deberá estar Proyección Cartográfica CRTM05. El polígono en cuestión, debe ser el resultado de un levantamiento en campo, de mínimo tres vértices respecto a los vértices del plano catastrado de la finca donde se presenta el proyecto, con las coordenadas precisas. Para presentar además del polígono de la finca el punto exacto de ubicación del AP. En los casos en que no se desarrolle la topografía presentarse el polígono de la finca y el polígono del AP.

Asimismo, en el caso de los proyectos con categoría B2 el levantamiento en campo podrá ser realizado mediante sistemas de

()(Así adicionado el inciso 13 anterior por el artículo 7º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)*

(*) Documento de Evaluación Ambiental -D2 (Registro Ambiental): El Documento de Evaluación Ambiental D2 para el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de bajo IAP y categoría C ante SETENA, para su registro incluir la siguiente documentación:

1. Nombre de la actividad, obra o proyecto.
2. Categoría de la actividad, obra o proyecto de acuerdo con la Clasificación CIIU y su IAP.
3. Localización administrativa y geográfica del terreno donde se desarrollaría la actividad, obra o proyecto.
4. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y correo electrónico para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera incluir la documentación de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
5. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, correo electrónico para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante legal y apoderados legales, en este último caso si quisiera incluir la documentación de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
6. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios generados, potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores, de riesgo ambiental, incluyendo las medidas preventivas, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales. el caso de persona física.
7. Una certificación notarial o registral de personería jurídica.
8. Una copia certificada del plano catastrado.
9. Copia de certificación de título de propiedad.
10. Ingresar en el sistema el número del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de Buenas Prácticas Ambientales.

Toda la información que el desarrollador indique en el D2 debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y veraz, y podrán derivarse las consecuencias penales correspondientes.

Asimismo, deberá ser firmado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y debidamente autenticada por Notario Público, en caso contrario, deberá ser firmado digitalmente no requerirá de autenticación por parte de un Notario Público.

()(Así reformado el punto anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 9 bis.-**Documento de Evaluación Ambiental para proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones**: EIA de los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones se tramitará a través del Documento de Registro Ambiental de la información que dicho licenciamiento solicita para ser completado a través de plataforma digital. Asimismo, debe ser suministrada la siguiente información adicional firmada por un profesional competente y debidamente inscrito en la base de consultores de SE

1. Descripción del proyecto.
2. Certificación de Riesgo Antrópico.
3. Estudio de Geotecnia.
4. Estudio Rápido de Arqueología.
5. Archivo en formato digital Shape File (*.shp), con su respectiva base de datos y con el correspondiente polígono de archivo en formato *.kml, con los mismos atributos del Shape File (nombre del proyecto, tipo del proyecto, número de finca, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de la cédula persona física o en su caso cédula jurídica, correo electrónico para atender notificaciones).
6. Archivo en formato digital Shape File (*.shp), con el correspondiente punto de localización de la torre dentro de *.kml, con los mismos atributos del Shape File (nombre del proyecto, tipo del proyecto, número de plano catastral, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de la cédula persona física o en su caso también el número de correo electrónico para atender notificaciones). Los archivos Shape File deberán elaborarse bajo el Sistema de Proyectos. Los archivos digitales de georreferenciación deben venir en forma individual para cada torre.
7. Registro fotográfico de las condiciones actuales.
8. Los resultados del Plan de Comunicación a las comunidades cuyo contenido mínimo es el siguiente:
 - a. Objetivo (Debe indicar en qué consistirá el proyecto y que implicaciones posee).
 - b. Grupo meta (comunidades debe ser indicado cuál es el AID y justificarse).
 - c. Estrategia o mecanismo de divulgación a emplear en las comunidades ubicadas en el AID, (incluir impactos) con proyecto a desarrollar, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. Periodo de divulgación.
 - ii. Mensaje por transmitir (debe brindarse una descripción del proyecto explicando los impactos que generará).
 - iii. Cronograma de actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.

iv. Formato de respuesta a las comunidades sobre inquietudes relacionadas con la divulgación del proyecto.

v. Costos de la divulgación.

9. En aquellos casos que el proyecto se ubique en territorio indígena, deberá incluirse la consulta requerida por ley.

El Documento D6 para Torres de Telecomunicaciones deberá ser firmado por el desarrollador y un Consultor Ambiental la base de consultores de la SETENA, y autenticado por un abogado. El documento autenticado por el abogado se rea para documentos físicos, para posteriormente ser escaneado y firmado digitalmente por el profesional.

SETENA analizará los documentos presentados y de cumplirse con todos los requisitos, en un plazo de hasta 15 días de viabilidad ambiental. De existir observaciones o aclaraciones, SETENA hará una prevención al desarrollador por el cumplimiento le dará un plazo no menor de diez días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse mediante solicitud motivada obstante el desarrollador no solicita el plazo, se procederá a archivar el expediente. La prevención indicada suspende el plazo de Administración; una vez cumplida la prevención, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Los estudios correspondientes a los puntos 3 y 4 del artículo 9 bis deberán ser elaborados por profesionales e considerarse que la elaboración de dichos estudios no es necesaria, se deberá presentar una certificación emitida p según su formación para emitir criterio al respecto, fundamentando técnicamente las razones por las cuales no se requiere.

En aquellos casos en que el proyecto se pretenda realizar en un área calificada como ambientalmente frágil conforme a la norma 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC o en aquellos que, basado en criterio técnico justificado de la SETENA, se requiere la evaluación ambiental por medio del Documento de Evaluación de Impacto Ambiental D1.

(Así adicionado por el artículo 8º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero de 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.-Trámite ante la SETENA dada la calificación inicial de las actividades, obras o proyectos. El desarrollador del proyecto deberá seguir los trámites que se detallan en los siguientes apartados, los cuales se establecen en función del resultado de la evaluación ambiental (SIA) obtenido en el D1. Para aquellos que presenten el D2 se deberán cumplir los procedimientos establecidos en este reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11.-Alcance del trámite de la EIA ante la SETENA. El cumplimiento del procedimiento de EIA no exime a la actividad, obra o proyecto, del trámite a cumplir ante otras autoridades de la Administración, de conformidad con las normas vigentes, ni de cumplir con sus obligaciones o responsabilidades que de su gestión deriven.

Sin embargo, la obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial (VAP) habilitaría al desarrollador de la actividad, obtener gestiones de trámites ante otras entidades tanto públicas como privadas, en particular aquellos que se gestionan ante la Dirección General de Minería y Geología (DGMG), el MINAE, la ARESEP y entidades financieras según corresponda a la naturaleza de cada proyecto.

Lo anterior en el entendido de que, el inicio de actividades tal y como se define en este Reglamento, podrían otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, la cual se obtendría hasta que se finalice con la respectiva fase del procedimiento, de forma cabal e íntegra con los términos de referencia y lineamientos que la SETENA ha solicitado. Dicha Secretaría Técnica, en el respectivo informe de la Evaluación Ambiental Inicial, deberá indicar las razones técnicas y legales por las que no otorgará la VAP a una actividad determinada.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)

[Ficha artículo](#)

Sección II - B

Procedimiento de Evaluación Ambiental para la Categoría

C

(Así reformado el título de esta Sección II-B por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2013)

Artículo 12.-Obtención del Registro Ambiental. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto, que pertenezca cumplir con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener el debido registro ambiental de conformidad con el presente decreto, deberá presentar el Formulario de Registro Ambiental D2, en la Plataforma Digital de SETENA o bien en físico en la institución.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-Trámite de la actividad, obra o proyecto categoría C. El trámite por cumplir para actividades, obras o proyectos de la categoría C es el siguiente:

1. Ingresar los requisitos indicados en el artículo 9 de presente decreto.
2. El sistema asignará el número de registro.
3. El proceso de registro finalizará con una notificación electrónica indicando, número de permiso ambiental emitido para la actividad, obra o proyecto, número de finca, fecha de registro, desarrollador registrado y referencia a coordenadas cartográficas en la plataforma digital.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-Compromiso del desarrollador. Mediante la presentación en SETENA de los requisitos indicados en el presente decreto, el desarrollador adquiere los siguientes compromisos ambientales:

1. Desarrollar y operar la actividad, obra o proyecto conforme a la descripción y características indicadas en el Formulario D2,
2. Cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales,
3. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones y cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
4. Informar a SETENA de cualquier cambio con respecto a la descripción de la actividad, obra o proyecto presentado en el presente decreto y que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se produzca o cambio de categoría C a otras.

El cumplimiento de estos compromisos es obligatorio y su incumplimiento queda sujeto a las sanciones administrativas establecidas en la normativa vigente.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.-Control y seguimiento ambiental. La SETENA como parte de su proceso de control y seguimiento amb realizar inspecciones de fiscalización ambiental sobre la validez de la información presentada en el Registro Ambiental D2 resþ proyecto en ejecución. En el caso de que se verifique que no existe concordancia entre lo que se ejecuta y la información pr aplicar las sanciones respectivas.

Si la actividad, obra o proyecto, realiza una modificación que implique un cambio en su categorización, de acuerdo debe iniciar el proceso de EIA acorde con la nueva categorización.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha articulo](#)

Sección III - C

Procedimiento de Evaluación Ambiental para las Categorías B2

, B1 y A

(Así reformado el título de esta Sección III-C, por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de t

Artículo 16.-Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto que pertenezca a las categorías B2 (que no ci que integre la variable ambiental validado por la SETENA), B1 y A, deberán presentar:

1. El Documento de Evaluación Ambiental (D1), completo y debidamente firmado conforme a lo establecido por reglamento y su Manual de EIA.
2. Copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo que demuestre el pago por concepto del análisis ti requisitos serán obligatorios para todas las actividades, obras o proyecto indicados, excepto para aquellos para los específicas que solicitan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, que se enlistan en el Anexo N° 1 desarrollador podrá seguir el mecanismo alternativo que se indica en el Artículo 28 del presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.-Trámite ante la SETENA. El trámite a cumplir será el siguiente:

1. Entrega, en original y una copia, con los requisitos indicados en el Artículo 16 y de conformidad con el Artí reglamento, en las oficinas de la SETENA.
2. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA devolverá, en el mismo acto, al desarrollador la copia c con la asignación del número del expediente administrativo oficial.
3. El encargado de la recepción de documentos de la SETENA levantará por escrito y el registro digital de la informac forma inmediata, el expediente al departamento respectivo para su trámite.

4. El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar el trámite técnico del expediente en el plazo máximo de ti del cual deberá emitir el dictamen técnico correspondiente.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

5. La SETENA en un plazo máximo de tres semanas emitirá la resolución administrativa en la que confirma la califica desarrollador o su representante o en su defecto la no aceptación de la misma.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

6. La resolución será notificada al desarrollador o su representante conforme a los procedimientos indicados en el pres normativa vigente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 18.-**Trámite técnico del expediente.** El trámite técnico del expediente que debe llevar a cabo el departame siguientes pasos:

7. Verificación de la información presentada, en el documento D1, sobre la significancia de impacto ambiental, pa facultado a realizar una Inspección Ambiental al sitio.

8. Revisión de la categoría del espacio geográfico en que se localizará la actividad, obra o proyecto, respecto a su loc ambientalmente frágil o no (Anexo N° 3), y al contexto de planificación de uso del suelo de que se disponga.

9. Calificación final sobre la significancia del impacto ambiental (SIA) de la actividad, obra o proyecto.

Para efectuar este trámite la SETENA aplicará los instrumentos y procedimientos técnicos que se establecen en el Manual d

[Ficha articulo](#)

Artículo 19.-**Calificación ambiental final.** La aplicación de los instrumentos de valoración de significancia de impacto am se modifique, previa justificación técnica, o se confirme la categoría preliminar de clasificación que se estableció para la acti medio del D1, obteniéndose de esta manera una calificación ambiental final para la toma de decisiones.

Forma parte del proceso de valoración de SIA, la verificación de la situación del espacio geográfico en el que se propone el obra o proyecto, respecto a las áreas ambientalmente frágiles definidas en el Anexo N° 3 de este reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 20.-**Rutas de decisión en función de la calificación final de SIA.** En virtud de la calificación final de la SI/ proyectos podrán seguir las siguientes rutas de decisión:

1. B₂-Baja SIA - Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (DJCA).

2. B1 - Moderada SIA - Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (P-PGA).

3. A - Alta SIA - Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

[Ficha artículo](#)

Sección IV

Ruta de decisión para la Categoría B₂ -

Baja Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 21.-Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto, calificado finalmente por la SETENA como "Baja Significancia de Impacto Ambiental (B2)" deberá presentar una Declaración Jurada de Impacto Ambiental, autenticada por un notario público, abogados privados y en el caso que el desarrollador sea una Institución del Estado, la Declaración Jurada será emitida por el . La autenticación. En dicho documento el desarrollador se compromete a cumplir con:

1. Todas las medidas ambientales propuestas por el desarrollador en el D1.
2. Las medidas ambientales indicadas explícitamente por la SETENA en su Resolución sobre el D1.
3. Al cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas Ambientales y en las normas vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.
4. Brindar las facilidades necesarias a la SETENA o las autoridades ambientales que colaboren con ella, en las inspecciones y cumplimiento que pudieran darse en el sitio donde se ejecuta la actividad, obra o proyecto.
5. Informar a la SETENA aquellos cambios sustanciales (ampliaciones o cambios en el proceso productivo) que el desarrollo de la actividad, obra o proyecto que podrían generar un aumento en el impacto ambiental que se genere.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.-Trámite ante la SETENA para actividad, obra o proyecto calificación SIA inferior o igual a 300. El trámite es el siguiente:

1. Ingresar en la plataforma digital el D1 y la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales (debidamente otorgada por la SETENA o la autoridad ambiental competente, en el caso de Instituciones del Estado emitida por el jerarca, sin necesidad de autenticación), así como, el compromiso por concepto del análisis del documento.
2. La SETENA realizará la revisión de la DJCA en un plazo no mayor de una semana.
3. Si las condiciones establecidas por la SETENA son cumplidas en la DJCA, en el plazo de una semana, emitirá la licencia ambiental administrativa que otorga la licencia ambiental a la actividad, obra o proyecto.
4. En el caso de que las condiciones no sean cumplidas, la SETENA comunicará dentro de un plazo de 15 días al desarrollador mediante oficio y por una única vez, que la información faltante sea subsanada por éste a los efectos que establece la legislación.

con lo prevenido, y se le otorgará un plazo razonable a juicio de SETENA, el cual no podrá ser menor de 20 prorrogarse en caso necesario.

5. Para la revisión y notificación de la información solicitada en el punto anterior, la SETENA dispondrá de un plazo d
6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido, el expediente será archivado.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha articulo](#)

Artículo 23.-Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA llevará a cabo un control y seguimiento ambiental de los proyectos por medio de inspecciones de cumplimiento ambiental. Esas inspecciones se llevarán a cabo de forma aleatoria constructiva, como durante la operación. Si se comprueba que los compromisos ambientales suscritos en la DJCA no se están cumpliendo, se deben aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

[Ficha articulo](#)

Sección V

Ruta de decisión para la Categoría B₁ -

Moderada Significancia de Impacto Ambiental

Artículo 24.-Requisitos. El desarrollador de una actividad, obra o proyecto calificado finalmente por la SETENA como de impacto ambiental (B1) deberá presentar un Pronóstico Plan de Gestión Ambiental (P-PGA), el cual será elaborado bajo las siguientes bases:

1. Cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evaluación ambiental incluyendo la realización de las consultas públicas.
2. Inclusión de un Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental (PPGA) para la ejecución de la actividad, obra o proyecto, basado en los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas A y las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.
3. Compromiso de cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Código de Buenas Prácticas A y las regulaciones ambientales vigentes en el país y aplicables a la actividad, obra o proyecto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 25.-Trámite ante la SETENA para actividad, obra o proyecto calificación SIA superior a 300 e inferior. El trámite por cumplir será el siguiente:

1. Ingresar en la plataforma digital el formulario D1- P-PGA y la Declaración Jurada de Compromisos Ambiental ante notario público y en el caso de Instituciones del Estado emitida por el jerarca, sin necesidad de aportar comprobante del depósito de pago por concepto del análisis del documento.
2. La SETENA, por medio del departamento respectivo, realizará la revisión del P-PGA y de la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales en un plazo no mayor a 4 semanas.
3. Revisado el documento P-PGA se verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso que se requiera subsanar se otorgará un plazo razonable para su cumplimiento según lo que se requiera. En caso de que la información solicitada sea de difícil respuesta se establecerá un plazo que se otorgue y el desarrollador no solicite prórroga para el cumplimiento respectivo, se procederá a archivar el expediente.

4. Para la revisión de la información solicitada, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 2 semanas.

5. Si la documentación presentada cumple, la SETENA emitirá y notificará la resolución administrativa que oto la actividad, obra o proyecto, indicado los instrumentos de control ambiental que se deberán cumplir para la et de que la información no cumpla, se procederá a emitir la resolución respectiva de no aprobación.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 26.-Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA realizará un proceso de control y seguimiento ambient proyecto. Este control y seguimiento podría incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.
2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto, en una bitácora ambiental.
3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.
4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de EIA.
5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrolle como parte de su mandato cumplimiento de los compromisos ambientales.

[Ficha artículo](#)

Sección VII

Ruta de decisión para la Categoría A -

**Alta Significancia de Impacto Ambiental y aquellas
actividades, obras o proyectos para los cuales
exista un ley específica que solicite el EsIA**

Artículo 27.-Requisitos para actividades, obras o proyectos calificados finalmente como de tipo A. El desarrolladoc proyecto, calificado finalmente por la SETENA como de alta significancia de impacto ambiental (A), deberá presentar un Estu el cual será elaborado en cumplimiento de los términos de referencia establecidos por la SETENA durante el proceso de evalu acuerdo a los lineamientos establecidos en el Capítulo III del presente reglamento y el Manual de EIA.

[Ficha artículo](#)

Artículo 28.-Requisitos para los proyectos de la Lista del Anexo N° 1. Aquellas actividades, obras o proyectos par específica que ordena la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán cumplir alternativamente codos procedimientos:

- 1) Cumplimiento del trámite de Evaluación Ambiental Inicial, presentando a la SETENA el Documento de Evaluación Ai fin de obtener la viabilidad ambiental potencial y los términos de referencia para la elaboración del EsIA.

2) Presentación a la SETENA, de forma directa, bajo su responsabilidad, de un Estudio de Impacto Ambiental, elaborado con la guía ambiental que la SETENA pondrá a su disposición en el Manual de EIA y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, o en su defecto con el procedimiento que la SETENA defina por las vías de Decreto Ejecutivo o acuerdo entre la SETENA y el desarrollador, para las actividades, obras o proyectos que se categoricen como de bajo - moderado bajo impacto ambiental potencial. En ninguno de estos casos la actividad, obra o proyecto gozará de una viabilidad ambiental potencial, hasta tanto la SETENA así lo indique en la resolución adicional al EsIA.

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N°32734 del 09 de agosto de 2005).

[Ficha artículo](#)

Artículo 29.-Trámite ante la SETENA para actividad, obra o proyecto para calificación SIA superior a 1000. El trámite consiste en lo siguiente:

1. Ingresar por plataforma digital el EsIA, que incluya la Declaratoria de Impacto Ambiental del EsIA con el sello de registro del cantón donde se localiza la actividad, obra o proyecto, y aquellos otros requisitos específicos que le sean solicitados.

2. Adjuntar copia del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto del análisis del documento.

3. La SETENA, por medio de su departamento respectivo, realizará la revisión del EsIA en un plazo no mayor de 10 semanas.

4. Si como consecuencia del proceso técnico de revisión del EsIA, los TER establecidos por la SETENA son cumplidos, desde que SETENA los tenga como cumplidos, emitirá y notificará oficialmente la preparación de la Declaración Ambientales, autenticada por un notario público para los desarrolladores privados y en el caso que el desarrollador sea del Estado, la Declaración Jurada será emitida por el Jerarca, sin necesidad de autenticación. Además del cumplimiento de los términos establecidos en el EsIA, la SETENA establecerá un sistema de seguimiento ambiental que la SETENA le establezca.

5. De conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto y en el Manual de EIA, la SETENA revisará la documentación presentada en acuerdo con dicha calificación, esta Secretaría podrá mediante comunicación oficial escrita, rechazar dicho Estudio o bien, un Anexo con la información faltante, o aclaración o modificación correspondiente, para cuyo cumplimiento dará un plazo razonable, que no podrá ser menor a 20 días hábiles y que podrá prorrogar en caso necesario, en función de la cantidad de información requerida. En ambos casos, la SETENA notificará el resultado de la revisión, mediante Resolución.

6. En caso de que la información solicitada no se presente en el plazo establecido y el desarrollador no solicite prórroga, la SETENA procederá a archivar el expediente.

7. Para la revisión del Anexo, la SETENA dispondrá de un plazo no mayor de 5 semanas.

8. Si la documentación presentada cumple con lo dispuesto en el presente reglamento, se emitirá y notificará la resolución que otorga la licencia ambiental a la actividad, obra o proyecto.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero de 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 30.-Control y Seguimiento Ambiental. La SETENA establecerá un proceso de control y seguimiento ambiental para las actividades, obras o proyectos. Este control y seguimiento podrá incluir los siguientes elementos:

1. Solicitud de informes ambientales periódicos por parte del responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.

2. Registro de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto en una bitácora ambiental.

3. Control de la vigencia de la garantía ambiental.

4. Inspecciones de cumplimiento ambiental o en su defecto auditorías ambientales de cumplimiento, conforme a establecidos en el presente reglamento y en el Manual de EIA.

5. Aquellos otros instrumentos de control y seguimiento que la SETENA desarrolle como parte de su mandato cumplimiento de los compromisos ambientales.

[Ficha articulo](#)

Sección VIII

Procedimiento de Evaluación Ambiental para actividades, obras o proyectos localizados en espacios geográficos con un P instrumento de planificación de uso del suelo con variable ambiental integrada y aprobada por SETEN

(Así adicionada esta Sección VIII, por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de .

Artículo 30 bis.-Trámite ante la SETENA para actividades, obras o proyectos localizados en territorios c Vigentes y con variable ambiental aprobada por SETENA. La actividades, obras o proyectos correspondientes a I ambiental potencial C y B2 listados en el Anexo 2 de este reglamento, deberán cumplir un procedimiento de registro digital a subiendo a la Plataforma Digital de SETENA el Permiso Ambiental D2 establecido en la Sección I-A del Capítulo II de este regla

(Así adicionado por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

Los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Sección I - A

Elaboración de los EsIA

Artículo 31.-Equipo consultor ambiental responsable. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá contar con equipo inter y multidisciplinario de profesionales, especialistas en el campo ambiental y técnico de interés, para preparar el Estudio de Impacto Ambiental. Esos profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día en el Registro que lleva la SETENA según la ley.

Este equipo de profesionales deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la SETENA en los términos c ambiental respectiva, y deberá contar con un coordinador general, responsable de la planificación y la organización de las EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades pertinentes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 32.-Base de información para el Estudio de Impacto Ambiental. En la preparación del Estudio de Impacto ambiental el consultor deberá utilizar la información técnica más reciente disponible sobre las áreas de desarrollo de la actividad, obviando además información de campo, obtenida directamente por el equipo. Esta información podrá ser organizada de forma digital en el Sistema de Información Geográfico, conforme lo indiquen los términos de referencia o bien la guía respectiva.

[Ficha articulo](#)

Artículo 33.-Proceso de comunicación con la sociedad civil y autoridades locales. Las directrices fundamentales corresponde al desarrollador y al equipo consultor responsable de la elaboración del EsIA, son las siguientes:

1. Presentación de la actividad, obra o proyecto en cuestión, dentro de un procedimiento de interacción con la comunidad locales.
2. Encuesta o sondeo de opinión a las comunidades que se localicen dentro del área de influencia directa de dicho proyecto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 34.-Ajustes al diseño de la actividad, obra o proyecto en función de consideraciones ambientales. La Impacto Ambiental, y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto, deberá hacer ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico, deberán ser registrados y resumidos en el EsIA en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

[Ficha articulo](#)

Sección II

Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 35.-Copia del EsIA a otras autoridades. En aquellos casos en que se presente un EsIA, la SETENA deberá documentación pertinente, al Área de Conservación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuando se trate de actividades que afecten la vida silvestre, áreas protegidas, recursos forestales y recursos hídricos, y cuando lo considere necesario las municipalidades del cantón o cantones donde este se localiza u otra autoridad competente, con el fin de que se pronuncien al respecto.

(Así reformado por el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 34433 de 11 de marzo de 2008)

[Ficha articulo](#)

Artículo 36.-Responsables del EsIA. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto en cuestión y su equipo consultor informarán la información que aporte al Estudio de Impacto Ambiental y estarán obligados a presentar cualquier respuesta, aclaración o informe que requiera por medio de la presentación de un anexo oficial al Estudio de Impacto Ambiental.

[Ficha articulo](#)

Artículo 37.-Comunicación equipo consultor - SETENA. La comunicación entre el desarrollador y su equipo consultor y de sus funcionarios deberá siempre llevarse por medio de los canales oficiales y cumplirá de forma estricta los trámites y administrativos y jurídicos establecidos en el Manual de EIA, incluyendo lo que sobre esta materia indique el Código de Ética. El incumplimiento de esas disposiciones podrá implicar la anulación del proceso de EIA que se lleva a cabo, sin menoscabo de las sanciones administrativas, civiles y/o penales que puedan ser aplicadas, a todas las partes involucradas, según corresponda.

[Ficha artículo](#)

Artículo 38.-Plazo de revisión de los EsIA. Los plazos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento deberán ser estrictos por la SETENA. Solamente se hará excepción para aquellos casos de revisión de EsIA de proyectos de SIA de tipo A en función de su dimensión y relevancia para el país, la SETENA justifique técnica y jurídicamente, la necesidad de extender el período de revisión. La SETENA comunicará de forma oficial al desarrollador el plazo fijado, el cual, no sobrepasará el máximo de 2 meses. La SETENA realizará fiscalización posterior durante el proyecto o megaproyecto y su posterior operación.

(*)*(Así reformado por el artículo 206 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

[Ficha artículo](#)

Artículo 39.-Sanción por no cumplimiento de plazos de revisión. Si vencido el plazo para la revisión del EsIA o los otros plazos establecidos en este reglamento, la SETENA no ha cumplido con la respectiva revisión, el desarrollador podrá interponer una sanción ante la autoridad competente. El Secretario General, podrá imponer sanciones a los funcionarios por cuya acción u omisión se hayan dejado de cumplir los plazos establecidos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso. La Comisión Plenaria resolverá las apelaciones contra los actos y resoluciones dictados por el Secretario General.

[Ficha artículo](#)

Artículo 40.-Proceso técnico de revisión. Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) remitidos a la SETENA, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Criterio legal sobre el cumplimiento de los requisitos de orden jurídico.
2. Criterio técnico ambiental que tome en cuenta, entre otros, los factores de ponderación sobre análisis de alternativas, interacción con las comunidades cercanas, definición de impactos ambientales positivos y negativos de carácter significativo, acuerdo al método estandarizado que la SETENA fijará en el Manual de EIA, impactos acumulativos, análisis de riesgo ambiental, planes de contingencia, medidas correctivas y el Pronóstico - Plan de Gestión Ambiental. En el Manual de EIA se establecerán los instrumentos y procedimientos que se cumplirán en el proceso de revisión del EsIA. Esos procedimientos serán de aplicación para todos los funcionarios o profesionales involucrados en el proceso de revisión del EsIA. La SETENA llevará un registro de todo este trámite, el cual formará parte del expediente de la actividad, obra o proyecto en revisión.

[Ficha artículo](#)

Artículo 41.-Comunicación sobre el inicio de revisión del EsIA ante la Sociedad Civil .

El desarrollador o responsable del proyecto publicará a nombre de la SETENA en un diario de circulación nacional, de conformidad con lo establecido en la legislación ambiental, el o los estudios de impacto ambiental, que está sometiendo a conocimiento de la SETENA y señala que la Declaratoria de Impacto Ambiental están disponibles a la consulta pública. En esta Comunicación se indicarán los horarios, los plazos establecidos para recibir opiniones, así como la forma en que éstas deberán ser presentadas; todo esto de acuerdo al procedimiento establecido por la SETENA.

En la medida de lo posible, y como mecanismo complementario, la SETENA utilizará otros medios de comunicación para divulgar a la sociedad en general, la información necesaria sobre los EsIA que se encuentren en proceso de revisión.

(Así reformado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

[Ficha artículo](#)

Artículo 42.-**Observaciones de la sociedad civil a los EsIA en revisión.** Todas las observaciones presentadas por la sociedad civil establecidos por la normativa vigente, tanto en las oficinas de la SETENA, como aquellas otras oficinas del MINAE dentro del expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto, y deberán ser consideradas durante el proceso de revisión del EsIA

[Ficha artículo](#)

Artículo 43.-**Apoyo técnico externo.** En consideración del grado de complejidad o especialización técnica del EsIA de los proyectos de tipo A, y para la realización eficiente y efectiva de la función de revisión de estos, la SETENA podrá contar con expertos y grupos multi e interdisciplinarios, o bien de profesionales especialistas, que pueden provenir tanto del sector público, como de la sociedad civil. De este grupo de consulta deberán estar acreditados por la autoridad oficial, de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento.

En todos los casos en que se dé este apoyo técnico externo, los resultados y aportes deberán ajustarse a los plazos establecidos en este reglamento y en la demás normativa vigente.

No podrán formar parte de los equipos de apoyo técnico externos aquellos profesionales que tengan alguna relación de parentesco, actividad, obra o proyecto, que sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o matrimonio. Tampoco podrán ser considerados aquellos consultores que tengan interés directo en el proyecto ni, en caso de que la empresa en la que trabajan sean cónyuges, o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o a miembros de la junta directiva, gerentes, representantes legales o socios, de la empresa. De previo a su participación en el proyecto, el consultor acreditado aportará una declaración jurada en que haga constar que no le alcanzan las prohibiciones establecidas en la normativa vigente y que no ostenta ningún conflicto de intereses.

[Ficha artículo](#)

Artículo 44.-**Inspecciones Ambientales "ex - ante".** Durante el proceso de revisión de EsIA la SETENA, podrá realizar inspecciones ambientales "ex - ante" donde se desarrollaría el proyecto, obra o actividad en revisión.

Durante la inspección se verificarán en el campo los elementos esenciales del EsIA, incluyendo aspectos técnicos, socioeconómicos y de relevancia. La SETENA contará con un procedimiento común para el registro de datos en este tipo de labor, el cual se establecerá en la norma de EIA.

[Ficha artículo](#)

Sección III

Otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental

Artículo 45.-**Resolución y otorgamiento de la Licencia Ambiental.** El rechazo justificado del EsIA de la actividad, obra o proyecto, su aprobación, será comunicado al desarrollador por la SETENA, mediante la emisión de una resolución administrativa motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, son de acatamiento obligatorio.

La Resolución de aprobación de la actividad, obra o proyecto, en función de la categoría de IAP a que pertenece, incluir

1. Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la licencia ambiental, todo el proceso de EIA, particularmente el Plan de Gestión Ambiental, así como una serie de condiciones e ii seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos:

1.1. Cumplimiento del CBPA.

1.2. Desarrollo e implementación de la Etapa de Control y Seguimiento Ambiental, que comprenden 2 aspectos bá

1.2.1. Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca.

1.2.2. Apertura de la Bitácora Digital Ambiental, por parte del responsable ambiental, misma que la SI actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva licencia ambiental. La Bitácora Digital Ambiental control y seguimiento e incluirá informes periódicos de las actividades, obras o proyectos a lo largo del proce: responsable ambiental.

2. La garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente N°7554, cuyo monto seré

3. Para las actividades, obras o proyectos de tipo A, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique la conformación de una COMIMA.

4. Todas las resoluciones de otorgamiento de licencia ambiental, así como los Registros Ambientales, incluirán el Compromiso Ambiental Fundamental: "La presente Licencia Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollo de la actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales que se ejecutarse ante otras autoridades del Estado costarricense". El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador de las sanciones correspondientes, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental de la licencia otorgada, generaría que se deje sin efecto la misma y en consecuencia, el archivo del expediente se daría por nulo, así como las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y por supuesto, para las personas que se beneficien de la misma.

5. Con la obtención de la licencia Ambiental, otorgada por la Resolución de la SETENA y la designación respectiva de la actividad, el desarrollador de la actividad, obra o proyecto estará en la obligación de colocar en un lugar visible, la licencia (sea en construcción o en operación) dicho número, de conformidad con los lineamientos que la SETENA establezca.

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública N° 622; con apego a esa Ley.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 46.-**Vigencia de la viabilidad (licencia) ambiental.**

1) La viabilidad (licencia) ambiental, una vez otorgada tendrá una vigencia máxima de cinco años de previo al inicio del proyecto.

En caso de que durante el plazo de vigencia hayan ocurrido variantes evidentes en las condiciones exógenas que se otorgó la viabilidad ambiental, la SETENA podrá solicitar de oficio al desarrollador interesado una actualización de la evaluación ambiental presentados o una certificación de que las condiciones ambientales que fueron evaluadas inicialmente han variado con respecto a esas condiciones exógenas actuales y que se mantiene vigente la evaluación realizada.

Esta certificación será emitida por el regente o un consultor competente con las disciplinas involucradas en la evaluación ambiental, que se presentarán en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de dicha solicitud por parte de la SETENA. En el plazo indicado esta certificación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública. De oficio las gestiones que estime pertinentes para verificar si ha existido alguna variación de las condiciones exógenas, dentro de los plazos establecidos, no se inicie la fase constructiva ni operativa de las actividades, obras o proyectos que cuenten con licencia ambiental. El desarrollador deberá indicar en la bitácora digital ambiental el motivo de tales atrasos y demostrar al da la licencia ambiental si existe un cambio en las condiciones sobre las cuales se otorgó ésta.

El desarrollador deberá alertar de cualquier cambio que se pueda generar en las condiciones del área del Proyecto, que readequación al diseño original aprobado. En caso de cambios significativos en el Área del Proyecto (AP), la SETENA |

técnica adicional de actualización.

2) Las actividades, obras o proyectos que se encuentren en operación o cuenten con EIA aprobado estarán sujetos, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente y el presente reglamento, a un proceso de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos en el presente reglamento. La viabilidad (licencia) ambiental se mantendrá vigente, una vez abierto el sistema de gestión ambiental permanente, salvo que se dé el inicio de la actividad, obra o proyecto sin la debida notificación a SETENA para el diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental otorgada.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

Artículo 46 bis.-**Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad (licencia) ambiental**

1) Las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere una disminución en el área de construcción del proyecto, podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de informar a la SETENA mediante la Bitácora Digital Ambiental.

2) Las actividades, obras o proyectos presentados vía Registro Ambiental D2 y que cuenten con EIA aprobado y como deba realizar un ajuste al diseño originalmente presentado, deberá presentar nuevamente el Permiso Ambiental D2 quedando debidamente registrado.

3) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere una ampliación del 20% y que dicho ajuste de modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP); podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría.

El desarrollador deberá informar a la SETENA, adjuntando el nuevo diseño; registrándolo en el expediente digital Bitácora Ambiental Digital.

4) En las actividades, obras, o proyectos contemplados dentro del anexo 2, que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original que supere una ampliación del 20%, podrán mantener su viabilidad presentando una solicitud de modificación ante SETENA, la cual será atendida en el proceso de seguimiento ambiental, basada en la evaluación correspondiente.

En caso de que dicha solicitud implique una modificación de la categoría de Impacto Ambiental Potencial (IAP), instrumento de Evaluación correspondiente, siempre bajo el mismo expediente.

(Así adicionado por el artículo 9º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 41815 del 25 de junio del 2019)

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IV

Control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos

Artículo 47.-Control de la gestión ambiental ante la SETENA, posterior al otorgamiento de la viabilidad
Bitácora Digital Ambiental. El control de la gestión ambiental ante la SETENA, en cuanto a los informes de regencia a través de la Bitácora Digital Ambiental. Las actividades, obras o proyectos que cuenten con viabilidad ambiental y debida ambiental y que requieran la activación de una Bitácora Digital Ambiental, deberán habilitarla por medio del Consultor Ambiental como responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.

Este instrumento será de carácter público y únicamente contendrá anotaciones por parte de SETENA, el Responsable Ambiental y el interesado.

La etapa de gestión ambiental inicia con la habilitación de la Bitácora Digital Ambiental.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha articulo](#)

Artículo 48.-Inspecciones Ambientales de Cumplimiento.

1. La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, o acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento ambientales suscritos y derivados del Plan de Gestión Ambiental, el CBPA y de los otros instrumentos de evaluación an dispuesto en la normativa vigente.
2. La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realizació oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso que la SETENA lo considere conveniente, las inspecció realizarse sin previo aviso.
3. En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente municipalidades.
4. Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la

[Ficha articulo](#)

Artículo 49.-Auditorías ambientales. En el caso de que los lineamientos de otorgamiento de la viabilidad (licencia) am obras o proyectos de categoría A, calificados durante el proceso de revisión de la EIA, incluyan la realización de auditorías ai las siguientes directrices:

1. Serán ejecutadas por equipos inter y multidisciplinarios conformados por profesionales de las entidades del Estado ambientales externos acreditados. La SETENA, vía convenios podrá conformar otros equipos multidisciplinarios con el Estado, incluyendo las universidades, institutos y centros de investigación, entre otros entes privados, como apoyo para las auditorías ambientales.
2. Las auditorías ambientales deberán ser ejecutadas en aquellas actividades, obras o proyectos para los cuales la SETENA otorgamiento de viabilidad (licencia) ambiental, estableció su ejecución como parte del proceso de control y seguimiento.
3. El objetivo de la auditoría ambiental será el de auditar y supervisar el proceso de cumplimiento de los compromisos establecidos en el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental y el CBPA. Así como de verificar y constatar que el control y seguimiento de la SETENA se ha realizado de conformidad con los trámites establecidos y de la normativa vigente.
4. Los procedimientos generales de la auditoría ambiental, podrán seguir como base de referencia, los procedimientos y normas de la serie ISO aplicables, o su equivalente actual, sobre el tema. En el Manual de EIA la SETENA fijará los procedimientos específicos que regirán este instrumento.
5. Los informes de auditoría ambiental deberán ser entregados con copia a la SETENA, al desarrollador y a la autoridad competente donde se localice la actividad, obra o proyecto en cuestión.
6. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto, así como el responsable ambiental correspondiente (cuando sea un funcionario relacionado con el tema ambiental), deberán brindar toda la ayuda necesaria para la correcta y efectiva ejecución de la auditoría ambiental.

7. La periodicidad de la ejecución de la auditoría ambiental será establecida por la SETENA, no pudiendo ser menor a : de auditoría ambiental aquí descrito podrá ser adaptado y aplicado también, a aquellas actividades, obras o proyectos artículo N^a 116 del presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 50.-Calificación de la calidad ambiental de actividades, obras o proyectos.

1. Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental que la SETENA llevará a cabo sobre las actividades, c sea por inspecciones o auditorías ambientales de cumplimiento; contará con un procedimiento de calificación de la calidad ambiental de dichas actividades, obras o proyectos.

2. La calificación de calidad ambiental tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos.

3. Esta calificación está compuesta de tres niveles o categorías (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización se definirá en la EIA.

4. Aquellas actividades, obras o proyectos que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de condiciones ambientales impuestas, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitiría gozar de algunas ventajas como: reducción del monto de la garantía ambiental, y disminución de la cantidad de auditorías ambientales; que se le otorgará la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de certificaciones o galardones ambientales.

5. Cuando las actividades, obras o proyectos incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y las condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que la SETENA, pueda ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con los resultados de los informes de evaluación ambiental. La SETENA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas recomendaciones, pero en ningún caso podrá excederse de seis meses.

6. Cuando las actividades, obras o proyectos no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con las condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que la SETENA, en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso.

7. En estos aspectos la SETENA fungirá como órgano técnico y rector ante las demás instancias del Poder Ejecutivo, así como las responsabilidades ambientales.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO V

Denuncias Ambientales

Artículo 51.-Denuncias ambientales que se recibirán. Las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad o proyecto en desarrollo o en ejecución, dentro del territorio nacional, en el marco de un expediente administrativo en la SETENA, deberán gestionarse en las oficinas centrales de ésta o en las oficinas regionales. Los funcionarios regionales trasladarán la documentación recibida dentro de un plazo máximo de cinco días, y de ser posible se le adjuntará una copia al sitio, elaborado por parte de los funcionarios del MINAE.

La SETENA dará trámite y atenderá, la denuncia de conformidad con lo establecido en el Manual de EIA, lo referente a los aspectos ambientales que se describen en la denuncia, así como la inspección al sitio y al acta de la misma.

[Ficha artículo](#)

Artículo 52.-**Forma de presentación de las denuncias ambientales.** Las denuncias deberán presentarse de forma y medida de lo posible, la misma debe incluir la siguiente información:

1. La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante.
2. Los hechos que la motivan.
3. Lugar para notificaciones.
4. De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la actividad, obra o proyecto, nombre del expediente que se le asignó en la SETENA.
5. Para la denuncia verbal, el denunciante deberá apersonarse ante la Oficina del Proceso Legal de la SETENA a fin que corresponda.

[Ficha artículo](#)

Artículo 53.-**Trámite de la denuncia ambiental.** La SETENA deberá dar curso a la denuncia con una investigación del también la realización de una inspección del sitio, por medio del levantamiento de un acta y la generación del informe técnico; ello, la SETENA podrá disponer del apoyo de los funcionarios de las oficinas del MINAE o de aquellos que hubiera investido ambiental.

La SETENA dispondrá de un plazo máximo de 15 días naturales para dar respuesta a la denuncia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 54.-**Traslado de la Denuncia Ambiental.** En caso de que no exista expediente en la SETENA de la actividad, o han llevado a cabo los hechos que se desean denunciar, ésta deberá remitir la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo conocimiento y resolución, de conformidad del artículo 111 de la Ley Orgánica del Ambiente.

El Tribunal Ambiental Administrativo, tal como lo dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica del Ambiente, cuando así lo amerite la SETENA.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VI

Mecanismos para ser escuchados por la SETENA

Artículo 55.-**Sobre los mecanismos para ser escuchados.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, o jurídica, pública o privada, tiene derecho a ser escuchada por la SETENA, en cualquier etapa del proceso de evaluación y autorización, actividades, obras o proyectos. Sus observaciones serán incluidas en el expediente y valoradas en el informe final.

1. Los mecanismos que se establecen en el presente reglamento para recibir o conocer dichas observaciones son los siguientes:

1.1. Los escritos que se presenten en las oficinas de la SETENA.

1.2. Las audiencias privadas con la Comisión Plenaria de la SETENA y con cualquiera de sus departamentos técnicos.

1.3. Las Audiencias Pùblicas.

2. Las audiencias deberán solicitarse por escrito a la SETENA, señalando dirección postal o número telefónico o correo electrónico, y comunicará la respuesta, incluyendo la hora y el día, en que serán atendidos. Las audiencias se fijarán, de la siguiente manera:

2.1. Dentro del plazo de quince días naturales después de haberse solicitado, en caso de audiencia privada.

2.2. Dentro de los tres meses siguientes, en caso de audiencia pública.

[Ficha articulo](#)

Artículo 56.-Requerimiento de una audiencia. Conforme el artículo 95 de la Ley de Biodiversidad, cuando alguna persona física o jurídica o la SETENA se lleve a cabo audiencia pública de información y análisis para el caso de una determinada actividad, obra o proyecto, la SETENA en virtud de la magnitud del potencial impacto ambiental, determinará, previa valoración técnica de las situaciones y desarrollo de la misma, la necesidad o no de celebrarla. En caso de decidir no celebrar la audiencia pública solicitada, dicha comunicación se hará mediante el mecanismo mediante el cuál recibirá las observaciones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 57.-Sobre la convocatoria a audiencia pùblica. Las audiencias pùblicas podrán ser convocadas de acuerdo a petición de una persona física o jurídica, en los casos que lo considere necesario.

Si la SETENA acordare llevar a cabo una audiencia pùblica, ésta será comunicada a la o las municipalidades, las autoridades y las personas interesadas de la respectiva localidad, utilizando medios de convocatoria. Dentro de las personas interesadas de la actividad, se incluirá a los representantes del sector productivo, que se encuentren dentro del área de influencia de la actividad, obra o proyecto.

Para una determinada actividad, obra o proyecto cuyo EsIA esté en revisión, la SETENA sólo podrá llevar a cabo una audiencia pùblica.

La divulgación de la realización de la primera o segunda convocatoria a una audiencia pùblica, deberá llevarse a cabo mediante la publicación de un aviso en uno de los periódicos de circulación nacional del país y algún medio de comunicación local con cobertura de la población localizada dentro del área de influencia directa de la actividad, obra o proyecto, con al menos 10 días hábiles de antelación. Asimismo, deberá notificársele vía fax al lugar señalado para tal efecto, a todas las partes apersonadas en el expediente a la SETENA.

(Así reformado por el artículo 8º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

[Ficha articulo](#)

Artículo 58.-Participantes de una audiencia pùblica. En la audiencia pùblica deberán estar presentes al menor la Comisión Plenaria, un representante de la asesoría legal y el equipo técnico responsable del análisis del EsIA; todos de la SETENA.

ser convocados: el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, quien deberá exponer un resumen de los aspectos más equipo técnico responsable de la elaboración del EsIA.

Asimismo, deberán ser convocados personas de las comunidades involucradas, personas que hayan manifestado por escrito de participar en la audiencia, representantes de las municipalidades locales y los de otras instituciones gubernamentales, est considere necesario.

En el caso de que no esté presente en la audiencia pública alguno de los convocados, se podrá llevar a cabo válidamente segunda convocatoria, treinta minutos después de la hora fijada para la primera convocatoria, con las personas presentes.

(Así reformado por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

[Ficha articulo](#)

Artículo 59.-Del costo de las audiencias públicas. Los costos necesarios para llevar a cabo una audiencia pública, de desarrollador de la actividad, obra o proyecto, para lo cual la Comisión Plenaria deberá emitir una resolución administrativa en aspectos que debe aportar o cubrir.

[Ficha articulo](#)

Artículo 60.-Trámites adicionales previos a la audiencia pública. Al menos tres días hábiles antes de la fecha en acuerde en forma definitiva celebrar una Audiencia Pública, el Secretario General le comunicará a la Oficina del Proceso Legal, elabore la lista de todos los apersonados en el expediente administrativo correspondiente, es decir, todos los que formalmente escrito, su interés de ser parte, o que hayan enviado observaciones o comentarios; con el fin de notificarles al lugar señalado cualquier otro aspecto importante, requerido para participar en la audiencia.

El Secretario General, con fundamento en el acuerdo de la Comisión Plenaria, elaborará y enviará en un plazo máximo de a la o las Municipalidades con las que se coordinará la celebración de la Audiencia Pública y designará a un funcionario responder los requerimientos para la celebración. Asimismo, solicitará a la Oficina del Proceso Legal levantar, con base en la documentación todos los apersonados, una propuesta de agenda, con el orden de las participaciones de los apersonados; para lo cual, de dicha Oficina deberá verificar que el expediente administrativo, se encuentre debidamente ordenado, foliado, y contestada etapa procesal en que se encuentre, todas las peticiones pendientes.

[Ficha articulo](#)

Artículo 61.-Actas de las Audiencias. Toda audiencia pública o privada ante la Comisión Plenaria deberá ser grabada y trámites adicionales previos a la audiencia pública. Un acta que levantará la SETENA o sus departamentos. El acta deberá ser firmada por todos los presentes en la actividad expediente administrativo correspondiente.

Si por razones de tiempo no fuere posible transcribir la totalidad de la audiencia en el mismo acto de su celebración, indique: nombre de la actividad, obra o proyecto; número de expediente administrativo; indicación del lugar donde se está llevando a cabo la audiencia; día y hora de inicio y conclusión; los nombres de todos los presentes y todos los puntos principales tratados según la agenda de trabajo; de que como anexo y que forma parte del acta, se encuentra la transcripción total de la audiencia y los documentos levantados la firma de todos los presentes y personerías jurídicas vigentes, que sean presentadas.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO VII

Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 62.-**Objetivo y alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica.** La Evaluación Ambiental Estratégica tiene variable de impacto ambiental a la planificación del desarrollo económico del país. Se aplica a los planes, programas y políticas regional y local; generados en entidades del Estado incluyendo municipios, cuencas hidrográficas y regiones específicas; y con el uso del suelo, el desarrollo de infraestructura (urbana, vial, portuaria, comunicaciones, energética, turística y agrícola) aprovechamiento de los recursos naturales (minería, energía, hidrocarburos, agua, flora y fauna).

[Ficha artículo](#)

Artículo 63.-**Principios de la EAE de planes, programas y políticas.** La EAE requerirá que las organizaciones públicas o elaborar las políticas, planes y programas, de forma paralela al desarrollo, integren los elementos de evaluación de transparencia y manejo amplio de la información. Con ello se pretende insertar de forma efectiva y eficiente la variable planificación estratégica.

[Ficha artículo](#)

Artículo 64.-**Integración del concepto de la fragilidad ambiental del territorio.** En el marco del ordenamiento territorial los principios señalados, promoverá que se incluya la situación de fragilidad ambiental de los territorios en administración y se de forma tal que se garantice un desarrollo económico y social sustentable y en armonía con el ambiente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 65.-**Ajuste de listados de EIA en función de la EAE.** La consideración de la EAE de planes de ordenamiento final ha sido objeto de análisis y aprobación, con otorgamiento de la viabilidad ambiental, por parte de la SETENA en los territorios en los que se incluye esta variable de planificación ambiental, los listados de EIA puedan ser modificados y consideración, de forma tal que se simplifique los trámites y procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), cuando esté bien documentada. Cuando las listas de EIA sean modificadas como consecuencia de la EAE la SETENA publicará, en el decreto ejecutivo que contenga tales modificaciones.

[Ficha artículo](#)

Artículo 66.-**Procedimientos e instrumentos de la EAE.** La SETENA, vía Manual de la EIA, establecerá los lineamientos para el desarrollo e implementación gradual de un sistema de Evaluación Ambiental Estratégica en el país como parte de autoridad de Evaluación de Impacto Ambiental conferido en la Ley Orgánica del Ambiente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 67.- Integración de la variable ambiental en los Planes Reguladores y otra planificación de uso del suelo.

Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o cualquier otra planificación del uso del suelo o del territorio, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad establecido por la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La introducción de la variable ambiental en los planes reguladores o cualquier otro instrumento de planificación del ter
procedimiento técnico para la introducción de la variable ambiental en los planes reguladores establecido en el Manual de Inst
Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA- Parte III). Este procedimiento podrá ser aplicado, tanto a
planificación del territorio que se vayan elaborar o se encuentren en elaboración, como aquellos otros ya aprobados, pero que
variable ambiental integrada en los mismos.

Para introducir la variable ambiental en los planes maestros arquitectónicos deberán cumplir con lo establecido en e
Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA - Parte III) indicado, a efecto de convertirse
Desarrollo.

(Así reformado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

[Ficha articulo](#)

Artículo 68.-Las Evaluaciones de Efectos Acumulativos (EEA). Las EEA deberán ser promovidas por la SETENA,
autoridades del Estado (descentralizadas y centralizadas) y en particular con las universidades y entes académicos, a fin de q
largo plazo, con información sobre la situación de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre
incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano - industrial y agropecuario.

En el marco de la aplicación de la EEA tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o
en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efe
forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse.

[Ficha articulo](#)

Artículo 69.-Búsqueda del equilibrio ecológico. La EEA tendrá como finalidad buscar una inserción ecológicamente
actividades, obras y proyectos y con ello del desarrollo sostenible. Así como de establecer, sobre la base de los resultados de
presentan una condición crítica debido al exceso de su capacidad de carga ambiental, sobre cuya base el Estado podrá fi
saneamiento, recuperación y restauración del equilibrio ecológico.

La SETENA establecerá, en el Manual de EIA, los instrumentos, los planes, los procedimientos y los plazos para el desarrollo

[Ficha articulo](#)

Artículo 70.-Gestión ambiental de actividades, obras o proyectos de tipo transnacional o regional centroamericana
soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la SETENA en concord
establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), p
las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizado
Ambiental de aquellas actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroame

Este procedimiento de EIA deberá contar, como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que
define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de
podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación
coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará
que competen a otras autoridades de la región centroamericana.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO VIII

Registro de consultores ambientales

Artículo 71.-De los consultores ambientales y empresas consultoras ambientales. Las personas físicas, o jurídicamente habilitadas, en cumplimiento de la normativa vigente, para el ejercicio de sus funciones profesionales en el país, y que realizan labores como consultores ambientales, para los siguientes componentes:

1. Preparación de Evaluaciones de Impacto Ambiental y sus instrumentos.
2. Tareas como responsables ambientales de actividades, obras o proyectos.

Deberán cumplir con los diferentes requisitos establecidos por la SETENA, y contarán con un registro y autorización expedida por la SETENA.

Los consultores ambientales, de conformidad con la normativa vigente, podrán constituir empresas consultoras ambientales. La SETENA llevará un registro.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 72.-Trámite de inscripción en el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales. Para el registro de consultores ambientales y de empresas consultoras ambientales de la SETENA, las personas físicas o jurídicamente habilitadas, deberán presentar completo el formulario de solicitud de inscripción que se adquiere en la SETENA y contar con los documentos que los habilite para realizar estudios técnicos específicos, o llevar a cabo las regencias ambientales de AOP y adjuntarlos:

1. En caso de consultores ambientales:
 - 1.1. Copia simple de la cédula de identidad, de residencia o pasaporte.
 - 1.2. Original y copia, o bien copia certificada notarialmente, del título de los grados académicos que ostenten. En caso de que sea un título extranjero, el título deberá estar reconocido por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) e inscrito ante el Colegio Profesional respectivo. El documento deberá venir debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso de que exista. La autenticación deberá ser realizada en su país de origen.
 - 1.3. Presentar el currículum vitae.
 - 1.4. Recibo original o copia de la cancelación del monto de la inscripción. El cual será fijado vía decreto ejecutivo cada año.
 - 1.5. Un correo electrónico válido y habilitado para recibir notificaciones, para el proceso de inscripción y para futuras comunicaciones. Pueden ser una dirección de correo electrónico o un número de teléfono de contacto para que pueda ser localizado.
 - 1.6. Certificación del Colegio Profesional respectivo de que se encuentra debidamente habilitado para el ejercicio de su profesión. Esta deberá ser presentada con no más de un mes de emitida. En caso de que no exista Colegio Profesional al cual corresponda la declaración jurada indicando dicho hecho. La SETENA podrá establecer convenios con los colegios profesionales para la expedición de la certificación.
 - 1.7. Estar inscrito en la Caja Costarricense del Seguro Social y al día con sus obligaciones ante la seguridad social de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social o en su defecto una declaración, autenticada por la SETENA, en las razones por las cuales no se encuentra inscrito como patrono ni como trabajador independiente, siguiendo el formato ACP-037-2018.

En caso de ser asalariado presentar la orden patronal.

2. En caso de empresas consultoras:

2.1. Certificación de personería jurídica con un máximo de tres meses de emitida.

2.2. Portafolio de la empresa y atestados actualizados, así como el currículum vitae de cada uno de los profesionales indicados, según su área de especialización, deben de estar inscritos en el registro de consultores individuales.

2.3. Áreas de especialización en la que se desempeña la empresa.

2.4. Cualquier otro requisito probatorio sobre la capacitación de su personal en el tema de EIA.

2.5. Un correo electrónico válido y habilitado para recibir notificaciones, para el proceso de inscripción y para futuras comunicaciones; dirección exacta de domicilio y un número de teléfono de contacto para que pueda ser localizado.

2.6. Estar inscrito en la Caja Costarricense del Seguro Social y al día con sus obligaciones ante la seguridad social de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social o en su defecto una declaración, autenticada por las autoridades competentes, en las razones por las cuales no se encuentra inscrito como patrono ni como trabajador independiente, siguiendo el formato ACP-037-2018.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 73.-Proceso de inscripción. Una vez recibidos todos los atestados y demás documentos y requisitos de la persona que desee inscribirse ante la SETENA como consultor ambiental o como empresa consultora ambiental, se analizará que el consultor cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior, y se emitirá la correspondencia o no de inscripción, y, de ser el primer caso, otorgará un único número de inscripción que se mantendrá siempre, aun y cuando el consultor no estuvo activo.

Si la solicitud se encuentra incompleta o los documentos aportados no cumplen con lo solicitado, se le prevendrá al solicitante la oportunidad de subsanar las deficiencias de la misma, en un plazo de 10 días o en su defecto se procederá a rechazar la solicitud y al archivarla.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 74.-Vigencia y renovación de la inscripción. La vigencia de la inscripción será de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de la Secretaría General de la SETENA que la aprueba y la solicitud de renovación deberá ser activada dentro de los 120 días anteriores al vencimiento, a solicitud del consultor ambiental inscrito, previa actualización de su status y verificación del cumplimiento de las obligaciones de renovación. La SETENA fijará el monto del costo del trámite de inscripción o renovación, el cual será establecido por decreto ejecutivo y publicado en el diario oficial La Gaceta.

Para la renovación del registro se deberá presentar los mismos requisitos que para la inscripción indicados en el artículo anterior, así como los atestados académicos que ya hayan incorporado al momento de la inscripción inicial.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 75.-Actualización de los datos de inscripción. Toda persona física o jurídica, inscrita como consultor ambiental, asume la obligación de mantener actualizados todos los datos proporcionados para su inscripción, debiendo corregirlos en el plazo de 30 días.

SETENA, cualquier modificación al respecto.

[Ficha artículo](#)

Artículo 76.-Sanciones administrativas a los consultores y empresas consultoras. La SETENA podrá sancionar a los las empresas consultoras de conformidad con lo señalado en los artículos 98 y 99 del presente Reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 77.-Registro de consultores ambientales externos acreditados. La SETENA llevará un registro de consulto acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), para que le den apoyo en los procesos de revisión de los instru cuales sea necesario.

En el Manual de EIA se establecerán los procedimientos y requisitos que regularán el proceso de registro y de eventual con los consultores ambientales externos - acreditados.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO IX

Del Responsable Ambiental

Artículo 78.-De la potestad de ordenar el nombramiento de un responsable ambiental. La SETENA ordena actividades, obras o proyectos de categorías A, B1 vía resolución administrativa, el nombramiento de un responsable ambi actividades, obras o proyectos de las categorías B2, y C, sólo lo podrá hacer, vía resolución administrativa, cuando j necesidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 79.-Sobre la gestión del responsable ambiental.

1. El responsable ambiental deberá ser nombrado por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, en la resolución el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental. Entre las partes mediará una relación contractual cuya delimitació estar regida y sometida al alcance de los compromisos ambientales que ha suscrito el desarrollador de la actividad, como las características particulares de los mismos.

2. El responsable ambiental deberá verificar y reportar a la SETENA y al desarrollador de la actividad, obra o pro cumplimiento de las obligaciones adquiridas tanto para la etapa constructiva como operativa o de funcionamiento de proyecto según el periodo que establezca la SETENA.

3. También, deberá emitir las recomendaciones ambientales necesarias, conforme las situaciones diversas que se va cualquiera de las etapas de la ejecución de la actividad, obra o proyecto.

4. Deberá informar de forma inmediata a la SETENA, sobre el incumplimiento injustificado de los compromisos a regulaciones técnicas - jurídicas y ambientales vigentes, por parte del desarrollador de la actividad, obra o proyecto, a las responsabilidades del caso.

[Ficha artículo](#)

Artículo 80.-Funciones del responsable ambiental. El responsable ambiental tendrá la obligación directa del control y seguimiento de la operación del proyecto, con el fin de vigilar el correcto cumplimiento de los compromisos ambientales por parte del desarrollador de actividad, obra o proyecto y evitar efectos al ambiente no contemplados en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Las funciones del responsable ambiental de las actividades, obras o proyectos las siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa ambiental y demás condiciones fijadas por la SETENA en la resolución de licencia.
- b) Brindar apoyo como facilitador técnico para efectos de asegurar la comprensión por parte del desarrollador de técnicos y legales relevantes, directamente vinculados con el cumplimiento de las Condiciones Fijadas en la Licencia A y anotar de forma inmediata en la Bitácora Digital Ambiental sobre cualquier situación o conducta que pueda generar un efecto no previsto.
- c) Efectuar las recomendaciones técnicas pertinentes que contribuyan a garantizar el cumplimiento de la norma en las condiciones fijadas, particularmente, los ajustes requeridos en el PGA.
- d) Supervisar la ejecución y cumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas y dar seguimiento a su efectividad.
- e) Informar mediante anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental de la actividad, obra o proyecto, sobre incumplimientos en las condiciones fijadas, incluyendo las causas y las recomendaciones propuestas para su normalización.
- f) Mantener actualizado el PGA considerando la naturaleza dinámica del ambiente y de la actividad, obra o proyecto, de acuerdo con lo establecido en la licencia, y informar a la SETENA pudiendo solicitarlo cuando lo requiera.
- g) Realizar las visitas de campo necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las condiciones fijadas en el proceso de licencia.
- h) Participar en las inspecciones ambientales programadas y en las auditorías ambientales cuando sea requerido.
- i) Informar mediante anotación en Bitácora Digital Ambiental sobre cualquier cambio en la actividad, obra o proyecto de ejecución o de operación que modifique los impactos ambientales originalmente identificados y evaluados en el instrumento de autorización.
- j) Mantener actualizada la Bitácora Digital Ambiental y compartir constantemente las anotaciones con el equipo de trabajo o con un grupo consultor multidisciplinario, como con la SETENA.
- k) Proceder, a través de la plataforma digital de seguimiento, al cierre de la Bitácora Digital Ambiental de la actividad, presentando el informe de cierre del consultor, debidamente aprobado por el desarrollador, para el cierre de la gestión ambiental del proyecto.

(Así reformado por el artículo 1º del 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 81.-Veracidad de la información ambiental. El responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto responderá penalmente por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos que recomienda, con responsabilidad solidaria para el desarrollador del proyecto. Esta corresponsabilidad se aplicará, también, cuando el ambiental del proyecto sea ejercida por una empresa consultora ambiental.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, serán igualmente responsables el desarrollador de la actividad y dado el caso, el jefe o director de cada una de sus etapas o componentes de éste.

[Ficha artículo](#)

Artículo 82.-Renuncia o sustitución del Responsable Ambiental. En caso de que el Responsable Ambiental renuncie a su cargo por cualquier otra causa debidamente justificada, éste deberá informar su decisión a la SETENA en forma inmediata, indicando al desarrollador de la actividad, obra o proyecto. Igualmente, deberá el desarrollador de la actividad, obra o proyecto informar las sustituciones del responsable ambiental.

El desarrollador del proyecto obra o actividad queda obligado a designar en un plazo máximo de ocho días hábiles un nuevo responsable ambiental. El incumplimiento de esta obligación será interpretado como un incumplimiento de los compromisos ambientales y podrán ser aplicables las sanciones establecidas por la normativa vigente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 83.-En caso de incumplimiento de funciones.

1. En caso de que existan pruebas suficientes con las que se demuestre incumplimiento de funciones por parte del Responsable Ambiental, la SETENA procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones de la Administración Pública. Asimismo, se debe determinar si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales del desarrollador de la actividad, obra o proyecto de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanar el incumplimiento.

2. Las sanciones administrativas impuestas, una vez en firme a los responsables ambientales serán comunicadas a su respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

3. De demostrarse que la responsabilidad por el incumplimiento ambiental recae sobre el desarrollador, la SETENA podrá ordenarle a la misma que proceda ponerse a derecho o de lo contrario se le podrá sancionar de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y gestionar la ejecución inmediata de la garantía ambiental.

[Ficha artículo](#)

Artículo 84.-Formato para anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental. El formato para realizar anotaciones por parte de los responsables ambientales será suministrado por la SETENA y se publicará mediante comunicado. Como parte de su contenido temático, los siguientes datos:

1. Lista de control ambiental desarrollada por el responsable ambiental.
2. Registro fotográfico y de croquis, gráficos y planos, que respalte la inspección.
3. Observaciones relevantes sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
4. Conclusiones, tareas y metas pendientes".

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha articulo](#)

Artículo 85.-Sobre la Bitácora Digital Ambiental. La Bitácora Digital Ambiental cumplirá con los siguientes lineamientos:

1. Deberá constar la razón de apertura de la SETENA, la cual sólo se oficializará si el desarrollador de la actividad, obtiene la licencia ambiental, cumpliendo con el proceso establecido y consten los requisitos técnicos y jurídicos para la emisión de la licencia ambiental.

2. En caso de que la actividad, obra o proyecto requiera realizar un cambio del responsable ambiental, la SETENA deberá efectuar y reflejar el cambio del responsable en la Bitácora Digital Ambiental, de previo al inicio de anotaciones por parte del consultor. El informe de gestión del consultor saliente deberá adjuntarse a la Bitácora Digital Ambiental de previo al cambio de responsabilidad mediante anotación de la bitácora por parte de SETENA.

3. Las anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental deberán incluir descripciones, diagramas, dibujos o esquemas, así como la correspondencia entre la actividad y las Unidades Internacionales de Unidades.

4. La Bitácora Digital Ambiental formará parte del expediente administrativo, así como también las anotaciones de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental, además de los comunicados que se pudieran dar entre la SETENA, el responsable ambiental y el respectivo Municipio, así como la documentación que respalde las acciones, tales como registros fotográficos, esquemas, planos y otros documentos.

5. El responsable ambiental podrá realizar mediante anotaciones en bitácora: solicitudes de gestiones tales como reclamaciones, devoluciones de garantía y similares, las cuales serán resueltas por SETENA mediante comunicación oficializada en la bitácora.

6. Los errores u omisiones en las anotaciones se deben consignar mediante anotación en la bitácora.

7. El responsable ambiental, los funcionarios de la SETENA y aquellos inspectores municipales en materia ambiental podrán revisar y anotar en la Bitácora Digital Ambiental, en cualquier momento.

8. La Bitácora Digital Ambiental deberá ser cerrada conforme a las regulaciones de la SETENA, una vez que se ejecuta la actividad, obra o proyecto, previa solicitud del responsable ambiental de la bitácora.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO X

Garantías de Cumplimiento y Funcionamiento

Artículo 86.-Tipos de garantía ambiental.

1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos a los que se le deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos:

1.1. De cumplimiento que se aplicará durante la construcción de la actividad, obra o proyecto.

1.2. De funcionamiento, dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la pot alrededores.

2. La garantía ambiental será fijada por la Comisión Plenaria, en la resolución administrativa correspondiente, indic misma, y el plazo para su depósito.

3. Al momento de fijar la garantía ambiental, la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:

3.1. La dimensión de la actividad, obra o proyecto.

3.2. La categoría de IAP y de su SIA.

3.3. La fragilidad ambiental del espacio geográfico en que se desarrollará.

3.4. La duración del proyecto.

3.5. La inversión en protección ambiental.

4. La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la construcción o el funcionamiento de la actividad, o revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.

5. En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, i atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 87.-Monto de las garantías ambientales. El monto de las garantías ambientales será fijado por la Comisión conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente. Cuando la actividad, obra o proyecto no requiera construir se fijará sobre el valor del terreno involucrado en la actividad, obra o proyecto, según el precio de mercado, con base e otorgada por el desarrollador, debidamente protocolizada.

Cuando la actividad, obra o proyecto implique construcción de infraestructura, para el cálculo del monto de la garantía como el monto de la inversión que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente precisado, tanto el valor del infaestructura a construir, a efecto de determinar el monto sobre el cual se fijará el monto de la garantía.

La SETENA en el Manual de EIA establecerá los procedimientos, metodología, fórmulas y otros instrumentos relacionados garantías ambientales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 88.-**Formas de rendir la garantía ambiental.** Las garantías se podrán rendir de la siguiente manera:

(El antiguo inciso 1 del presente artículo, incluido en el texto original, fue derogado por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

1. Mediante las establecidas en el Reglamento de Contratación Administrativa vigente, que se depositarán en la caja de Custodia del Fondo Nacional Ambiental, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1.1. Depósito de un bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país.
- 1.2. Depósito de un bono de garantía de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.
- 1.3. Certificados de depósito a plazo.
- 1.4. Bonos del Estado y sus instituciones.
- 1.5. Cheques certificados o de gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.

(Así corriente la numeración de los incisos, por el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales siempre y cuando cuenten con el reconocimiento de la Superintendencia de Bancos de Costa Rica, y con una sucursal autorizada en el país. En este caso, las garantías deberán ser emitidas de acuerdo con las leyes costarricense, siendo ejecutables en caso de ser necesario.

En la SETENA sólo se recibirán los comprobantes de los depósitos correspondientes en la cuenta del FONAM y las garantías.

[Ficha artículo](#)

Artículo 89.-Incumplimiento en el rendimiento de la garantía ambiental. En el caso de que el desarrollador de la actividad no realice el depósito de la garantía ambiental en el plazo previamente establecido por la SETENA, no se continuará con el desarrollo de la actividad, quedando la resolución final de viabilidad ambiental.

En casos debidamente justificados por el desarrollador de que no puede iniciar la actividad, obra o proyecto, debido a trámites administrativos que impiden el cumplimiento de la obligación, la SETENA otorgará, por escrito y por una única vez, mediante una resolución administrativa fundamentada y razonada, una prórroga para el depósito de la garantía ambiental un mes antes del inicio de actividades, quedando la viabilidad ambiental definitiva, sujetada al cumplimiento del depósito.

Una vez verificado el cumplimiento del depósito la SETENA emitirá la resolución correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de las situaciones anteriores generará la cancelación de la viabilidad ambiental de la actividad.

(Así reformado por el artículo 10º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

[Ficha artículo](#)

Artículo 90.-**Vigencia de la garantía ambiental.** De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, las garantías ambientales durante todas las etapas de la actividad, obra o proyecto hasta su finalización, su clausura o cierre técnico. Para efectos de lo anterior, es necesario que la SETENA de previo, verifique el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos, tal como se dispone en el presente reglamento.

[Ficha artículo](#)

Artículo 91.-**Devolución de la garantía ambiental.** La SETENA de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones ambientales con respecto a la actividad, obra o proyecto, podrá proceder con la devolución parcial, en caso de desarrollos por etapas, cumplimiento ambiental. La Comisión Plenaria de la SETENA adoptará el respectivo acuerdo de devolución del monto de la garantía ambiental que haya comprobado que se ha cumplido con los compromisos ambientales adquiridos en el desarrollo de la actividad. La comprobación de cumplimiento de las medidas ambientales podrá realizarse mediante inspección a la actividad, obra o proyecto o en su defecto mediante el uso de herramientas tecnológicas disponibles.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 42912 del 2 de febrero del 2021)

[Ficha artículo](#)

Artículo 92.-**Ejecución de la garantía ambiental.** En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por el desarrollador, durante cualquiera de las etapas de la EIA, la SETENA procederá a la ejecución de la garantía ambiental de acuerdo al artículo 99, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, podrá ser de tipo parcial o total en función del daño ambiental particular.

De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el desarrollador, para cubrir los efectos del incumplimiento, deberá cuantificarse el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas pertinentes.

En caso de no contarse con los elementos técnicos de evaluación económica del daño ambiental a escala nacional, la SETENA lo hará a través de entes internacionales reconocidos a solicitar el peritazgo correspondiente que valore el daño ambiental.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO XI

De las sanciones

Artículo 93.-**Inicio de actividades sin otorgamiento de Viabilidad (licencia) ambiental.** Si la SETENA constatare que se inicia a las actividades, obras o proyectos sin haber cumplido con el proceso de EIA, esta ordenará, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, según corresponda, las siguientes acciones:

1. Paralizar, clausurar temporal o definitivamente, la actividad, obra o proyecto.

2. La demolición o modificación de las obras de infraestructura existentes.
3. Cualquier otra medida protectora de prevención, conservación, mitigación o compensación necesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, los causantes de la i omisión, serán acreedores de la sanción que corresponda, siempre que se comprobe que se ha generado un daño ambiental de un procedimiento administrativo ordinario con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y en plena ot garantía constitucional del debido proceso.

[Ficha articulo](#)

Artículo 94.-En los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales. Si se constata el incumplimiento de compromisos ambientales contraídos mediante el EIA aprobado por la SETENA, se ordenará suspender temporalmente la actividad concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de los hechos, podrá ordenar la clausura de dicha actividad, obra o proyecto.

En cualquier caso, si se generara un daño ambiental se podrá ordenar también la ejecución parcial o total de la garantía establecida el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como los costos adicionales, si el monto de la garantía no fuera suficiente.

[Ficha articulo](#)

Artículo 95.-Trámite para la ejecución de la garantía de cumplimiento. Para la ejecución de la garantía de cumplimiento ante el Departamento respectivo, el trámite que se describe:

1. El trámite podrá iniciar de oficio o a petición de una parte interesada.
2. Cuando sea de oficio, debe existir un informe técnico que le recomiende a la Comisión Plenaria de la SETENA ejecutar la garantía. Mediante una petición de parte, el Departamento correspondiente valorará la petición y emitirá su recomendación a la Comisión Plenaria.
3. Una vez que la Comisión Plenaria conozca la petición de ejecutar la garantía y acuerde dar inicio al trámite, se notificará al desarrollador, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día en que se tomó el acuerdo.
4. El desarrollador tendrá 5 días hábiles para referirse al traslado y aportar toda la prueba con la que cuente.
5. De ser necesario, el departamento respectivo en un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de la Comisión Plenaria, llevará a cabo una visita al sitio y emitirá un informe técnico de la misma.
6. Reunida toda la documentación necesaria y dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la visita, el departamento respectivo emitirá un informe con la recomendación a la Comisión Plenaria, para su resolución administrativa final.
7. En el caso en que el departamento respectivo, considere que la visita al sitio no es necesaria, emitirá el informe con la recomendación a la Comisión Plenaria, en un plazo máximo de 20 días naturales, contados a partir de la fecha de la Comisión Plenaria de iniciar el trámite de ejecución.
8. La Comisión Plenaria dentro del plazo máximo de 10 días naturales emitirá con base en el informe técnico del departamento respectivo la prueba documental y testimonial que conste, el acuerdo final en la resolución administrativa respectiva, que no excede de tres días hábiles siguientes, al lugar señalado en el expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto. La Comisión Plenaria se aparte de la recomendación del departamento respectivo, fundamentará técnica y jurídicamente cuáles se aparta.

Una vez notificada la resolución administrativa final, que ordena la ejecución de la garantía o bien el archivo del expediente, desarrollador o las partes interesadas no estén conformes con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley General de la Administración Pública.

Firme la resolución respectiva que ordena la ejecución se procederá conforme lo señalado en la ley para hacerla efectiva.

[Ficha artículo](#)

Artículo 96.-**Procedimiento para determinar daño ambiental.** Para determinar si existe daño ambiental deberá llevarse un procedimiento administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 97.-**Levantamiento de sanciones.** Transcurrido el plazo que se le otorgó al desarrollador para realizar la propuesta deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultan satisfactorias para la SETENA, Ésta podrá autorizar, dentro de un plazo de 30 días naturales, al desarrollador continuar con las acciones constructivas u operativas de la actividad, obra o proyecto.

Caso contrario, la Comisión Plenaria de la SETENA por medio de la resolución administrativa respectiva ordenará la clausura del proyecto por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente. Esta clausura irá hasta el cierre definitivo de las operaciones de dicha actividad, obra o proyecto, sin responsabilidad alguna para la Administración Pública.

La resolución administrativa que emita la SETENA, deberá ser notificada en un plazo máximo de 3 días naturales, contados a partir del acuerdo.

El desarrollador cuando no esté conforme con el contenido de la misma, tendrá derecho a presentar, según los términos y plazos que señala la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 98.-**Sanciones administrativas a consultores y empresas consultoras.** El consultor ambiental o la empresa que incurra en algunas de las causales que se indican en los artículos siguientes será sancionado con:

1. Cancelación de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según se trate.
2. Suspensión temporal de la inscripción del registro de consultores o empresas consultoras, según sea el caso.
3. Imposición de obligaciones compensatorias.

[Ficha artículo](#)

Artículo 99.-**Suspensión de la inscripción.** La SETENA podrá acordar la suspensión del consultor o empresa, cuando siguientes hechos:

1. Vencimiento de la inscripción por más de un mes, sin mediar solicitud del consultor para su renovación.
2. Cuando el colegio profesional respectivo, suspenda el ejercicio profesional del consultor.
3. Incumplimiento en mantener vigentes los requisitos de inscripción que así lo requieran.
4. Por cometer faltas leves o moderadas al Código de Ética del Gestor Ambiental.
5. Por cometer faltas leves o moderadas que contravengan la materia ambiental que verse directamente con su gestión
6. Certificar y proporcionar información falsa de la actividad, obra o proyecto en el proceso de Evaluación Ambiental hasta el término del mismo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

[Ficha articulo](#)

Artículo 100.-**Desinscripción del registro de consultores.** Los consultores individuales o empresas consultoras podrán ser desinscritos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y respeto a los dictados de la garantía constitucional del debido proceso, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando se compruebe que han arreglado datos o cifras a fin de lograr ponderaciones determinadas o han falsificado documentos presentados.
2. Cuando mediare parcialidad o favorecimiento en la evaluación del EIA.
3. En caso de constatarse competencia desleal, según lo define la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva.
4. Ante la negativa injustificada del consultor de aplicar la guía ambiental exigida o en su defecto los términos de referencia establecidos por la SETENA para la EsIA o el instrumento de evaluación ambiental solicitado.
5. Cuando por tres o más ocasiones los documentos de EIA presentados, no se ajusten, como mínimo, a los términos establecidos por la SETENA al efecto.
6. Cuando se dé incumplimiento con respecto a la periodicidad de presentación de los informes del responsable ambiental, al efecto se ha dispuesto en los artículos 84, y 85 de este reglamento.
7. Negativa de aplicar o cumplir con las resoluciones de carácter general emitidas por SETENA o cualquier otra autoridad ambiental que verse sobre la materia regulada en el presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 101.-**Causales de las sanciones administrativas a los responsables ambientales.** El responsable será sancionado administrativamente, según la gravedad de los hechos, cuando incurra en las siguientes causales:

1. Proporcionar información falsa al expediente administrativo de la actividad, obra o proyecto.

2. Negativa de aplicar uno o más de los compromisos ambientales adquiridos.
3. Negativa de aplicar o cumplir con lo ordenado en las resoluciones administrativas emitidas y notificadas por la SETEN.
4. Negativa de aplicar el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
5. No informar a la SETENA los cambios que se vayan a realizar o se realicen en cualquier componente o fase relacionada con la actividad, obra o proyecto.
6. Permitir que otro profesional no autorizado o persona ajena haga anotaciones o firme en la Bitácora Ambiental.
7. Certificar situaciones falsas de la actividad, obra o proyecto sujeto a Licencia Ambiental.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 34688 del 25 de febrero de 2008)

[Ficha articulo](#)

Artículo 102.-**Sanciones administrativas a los responsables ambientales.** Las sanciones administrativas que se impongan a los responsables ambientales, según la gravedad de los hechos, serán las siguientes:

1. Cancelar la autorización como responsable ambiental de una actividad, obra o proyecto.
2. Imposición de obligaciones compensatorias.

[Ficha articulo](#)

Artículo 103.-**Otras sanciones a los responsables ambientales.** El que se ordene aplicar alguna sanción administrativa infringiendo la Ley Orgánica del Ambiente, o cualquier otra ley en materia ambiental, o el presente reglamento, o se cometiéndole un delito o contravención de conformidad con el Código Penal, que la SETENA o cualquier otra autoridad ambiental pueda prestarle la autoridad judicial respectiva; ello sin perjuicio de las sanciones civiles que correspondan, según deriven de los hechos u omisiones.

[Ficha articulo](#)

Artículo 104.-**Procedimiento para aplicar sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales.** Para aplicar las sanciones administrativas a las empresas consultoras, consultores y responsables ambientales; procedimiento ordinario administrativo ante la SETENA, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha articulo](#)

Artículo 105.-**De la potestad para ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos.** La SETENA u otras autoridades ambientales podrán ordenar la clausura de las actividades, obras o proyectos, cuando no cumplan con la Ley Orgánica del Ambiente, los decretos, resoluciones y normas que sobre materia ambiental se hayan emitido, la legislación conexa y los compromisos ambientales adquiridos.

Tal como lo dispone la Ley Orgánica del Ambiente, las personas físicas o jurídicas en estos casos, permitirán el libre acc proceder a la clausura. En caso de ser necesario, las autoridades ambientales solicitarán la colaboración y se harán acompañ o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales, cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad ambiental, ésta gestionará la autoridad judicial competente.

Si el caso lo permite y previo acuerdo de la Comisión Plenaria de la SETENA, en el momento que la persona física o juríd cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución administrativa que se le notifique, la autoridad ambiental que p quien ésta delegue, podría proceder al levantamiento de la orden.

(Así reformado por el artículo 11º del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).

[Ficha artículo](#)

Artículo 106.-**Del procedimiento ordinario.** Para llevar a cabo el procedimiento administrativo ordinario se estará a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 107.-**De las disposiciones generales relativos al procedimiento.** La SETENA para llevar a cabo un procedimiento administrativo ordinario se estará a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Formalismos. Se deberá tener presente lo siguiente:

1. Los procedimientos descritos en este capítulo no generarán ni condenarán en costas a favor o en contra de la SETENA ni a las partes.
2. La SETENA tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos fijados. El no hacerlo se considerará un retraso en el servicio. No obstante por una única vez la SETENA, previa justificación, que deberá constar en el expediente, podrá prorrogar el plazo de respuesta por un término de hasta diez días hábiles más. Independientemente de las acciones legales a interponer por el incumplimiento de los plazos establecidos.
3. La resolución o pronunciamiento emitido fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento será válido para conformidad con el artículo 329, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. Es decir, deberá ser acatado en su totalidad y sus efectos legales correspondientes.
4. En ausencia de disposición legal expresa que regule el procedimiento administrativo y los recursos administrativos, se estará a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha artículo](#)

Artículo 108.-**De la comunicación de la resolución administrativa.** La comunicación de la resolución administrativa se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, especialmente con:

Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que pueda ser recurrida.

La comunicación o notificación por el medio idóneo, deberá contener:

El nombre y dirección de la dependencia que notifica.

Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y

Toda citación o notificación deberá ir firmada por la autoridad ambiental respectiva, con indicación del nombre y apellido público.

[Ficha artículo](#)

Artículo 109.-**De los recursos ordinarios.** El administrado y la SETENA para el trámite y contenido de los recursos presentes lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y los siguientes aspectos:

1. El interesado podrá recurrir contra las resoluciones administrativas, en los términos que señala la Ley General de la Administración Pública, por motivos de legalidad o de oportunidad.
2. Los recursos ordinarios son los de revocatoria o de reposición y el de apelación. Y será recurso extraordinario el de revisión.
3. El recurso de revocatoria o de reposición deberá ser presentado ante la SETENA, para que ésta elabore un breve informe con el expediente ante la Comisión Plenaria de esta Secretaría, para que dentro de los plazos fijados por la Ley General de la Administración Pública, proceda a resolver.
4. El recurso ordinario de apelación y de alzada los atenderá y resolverá el señor Ministro del Ambiente Energía, previo informe de la SETENA.
5. El recurso extraordinario de revisión deberá ser presentado y resuelto por el señor Ministro del Ambiente Energía.

[Ficha artículo](#)

Artículo 110.-**Del agotamiento de la vía administrativa.** El agotamiento de la vía administrativa debe llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y lo hace el Ministro del Ambiente Energía, en su condición de jefe de la SETENA, quien también atenderá y resolverá los recursos extraordinarios que tiene derecho a interponer el interesado.

[Ficha artículo](#)

Artículo 111.-**De la denuncia de violación a la Ley.** Toda persona está obligada a denunciar ante la autoridad competente, a quienes infrinjan la Ley Orgánica del Ambiente y sus reglamentos.

En la denuncia, se deberá aportar ante la autoridad competente en forma documental u oral, indicando lo siguiente:

Fecha.

Ubicación del problema.

Nombre y dirección del infractor.

Problema existente.

Nombre y dirección del denunciante.

Así como, adjuntarle las pruebas existentes.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO XII

Costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 112.-**Costos del proceso de EIA.** De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión y procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

[Ficha articulo](#)

Artículo 113.-**Costo para el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental.** La SETENA, en concordancia con la normativa vigente, elaborará el decreto ejecutivo y publicará en el diario oficial La Gaceta, una tabla de costos por el Evaluación de Impacto Ambiental, en función de la categoría de la actividad, obra o proyecto a que pertenece, y en concordancia con la ejecución de ese análisis que incluyen el uso de instrumentos técnicos, las inspecciones ambientales, y el empleo de expertos técnicos, en aquellos casos que sea necesario.

El proceso de revisión del EsIA dará inicio, una vez que el desarrollador haya depositado el monto correspondiente en la cuenta que indique de conformidad con la normativa vigente.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 114.-**Cumplimiento de las regulaciones.** Los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la supervisión de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, y demás instrumentos técnicos incluidos en este reglamento, deberán cumplir con los principios, criterios y disposiciones jurídicas ambientales vigentes, en especial los contenidos en la Ley Orgánica del Ambiente.

De igual manera, deberán cumplir con el Código de Ética del Gestor Ambiental, de forma tal, que por su medio se pueda promover la claridad en las tareas que se llevan a cabo en dicha Institución.

[Ficha articulo](#)

Artículo 115.-Validación del PGA en otros trámites ante el Estado. En el caso de las actividades, obras o proyectos SETENA, y que, como parte del mismo han elaborado un Plan de Gestión Ambiental, éste será válido ante otras autoridades Públicas, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2002.

Para cumplir con lo señalado en este artículo, la SETENA deberá coordinar con las otras autoridades de la Administración Pública sus procedimientos, soliciten Planes de Gestión Ambiental, a fin de armonizar los requisitos de los mismos.

[Ficha articulo](#)

Artículo 116.-Reconocimiento de SGA y PGA certificados por parte del Estado. Las actividades, obras o proyectos hubiesen desarrollado, de forma voluntaria, sistemas de gestión ambiental, que incluyan PGA, podrán presentar los mismos requisitos a cumplir ante la SETENA en el trámite que a ésta la compete, conforme a los procedimientos que ella establece para su validación, que se definirán en el Manual de EIA.

[Ficha articulo](#)

Artículo 117.-Actividades, obras o proyectos remitidos a la SETENA por denuncia ambiental. De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades, obras o proyectos que en virtud del trámite de una denuncia ambiental, sean remitidos a las autoridades competentes, sean tribunales administrativos y judiciales, podrán ser objeto de un proceso de diagnóstico o de auditoría ambiental.

El proceso de diagnóstico - auditoría ambiental estará sujeto a un procedimiento técnico que coordinará la SETENA, a fin de que las autoridades competentes definidas en el Artículo 84, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, así como, a lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República, el presente reglamento y demás normativa concordante. En este caso, se definirá vía decreto ejecutivo, los plazos y los procedimientos que regirán este proceso.

[Ficha articulo](#)

Artículo 118.-Mecanismos de coordinación para el aprovechamiento de recursos naturales. Tratándose de actividades que generen impactos ambientales significativos, la SETENA establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades correspondientes definidas en la normativa que rigen el trámite de EIA, los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión respectiva y el desarrollo del proyecto, de forma tal que siguiendo criterios de lógica, de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y técnica, además de lo establecido en la Ley N° 8220 (Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos), se desarrolle un sistema efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

[Ficha articulo](#)

Artículo 119.-Cumplimiento de control y seguimiento ambiental para las actividades, obras o actividades con impacto ambiental. Las actividades, obras o proyectos que cuenten con EIA aprobada por el Estado costarricense, están sujetas al control y seguimiento ambiental establecido por la SETENA en los mismos términos y condiciones que las actividades, obras o proyectos nuevos que regulan el presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 120.-Conformación de comisiones o comités asesores. La SETENA podrá establecer comisiones o comités asesores en la implementación de la Ley Orgánica del Ambiente, del presente reglamento o su Manual, las cuales podrán estar conformadas por el sector público y del sector privado, quienes prestarán sus cargos *ad honorem* y actuarán según los términos y condiciones establecidos para participar.

[Ficha artículo](#)

Artículo 121. De la Comisión Asesora Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental. (Derogado por el artículo N° 43765 del 22 de setiembre de 2022)

[Ficha artículo](#)

Artículo 122.-Aplicación del instrumento del EIA. Debido a que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un instrumento de Gestión Ambiental que realiza el Estado, y que, por definición, debe aplicarse de forma previa al inicio de las actividades del proyecto, no debe ni puede ser utilizado como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en ejecución.

[Ficha artículo](#)

Artículo 123.-Obligatoriedad de cumplir principios ambientales. Los funcionarios de la SETENA encargados del desarrollo de cualquiera de los documentos de la EIA incluidos en este reglamento, deberán tomar en consideración los principios, criterios y normas ambientales vigentes, en especial, los establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo anterior aplica también para los profesionales ambientales acreditados.

[Ficha artículo](#)

Artículo 124.-Derogaciones.

1. Derógrase el Decreto Ejecutivo N° 25705 - MINAE de 8 de octubre de 1996, publicado en La Gaceta N° 11 del 16 de octubre de 1996, sus reformas.

2. Los aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N° 588-97, publicada en La Gaceta N° 215 del 20 de octubre de 1997, y la N° 643 -97-SETENA, publicada en La Gaceta N° 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta las resoluciones que las modifiquen.

[Ficha artículo](#)

Artículo 125.-Entrada en vigencia. El presente reglamento general entrará en vigencia a partir de su publicación.

[Ficha artículo](#)

TRANSITORIOS

I.-La SETENA, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, proc "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental" -Manual de EIA, o los Manuales es que así lo requieran y procederá a actualizar los montos de los costos de todos los instrumentos técnicos, documentos y aspectos regulados mediante las Resoluciones Administrativas N° 588-97, publicada en La Gaceta N° 215 del 07 de noviembre-97-SETENA, publicada en La Gaceta N° 201 del 20 de octubre de 1997, se mantienen vigentes, hasta tanto se publique modifiquen; excepción hecha de los aspectos contenidos en este reglamento.

[Ficha artículo](#)

II.-Las obligaciones y deberes que los particulares deban cumplir ante SETENA que no correspondan al sistema actual definidas por la vía reglamentaria por la Comisión Plenaria de la Institución. Mientras la SETENA no determine y divida interiores o potestades, regirá para cualquier trámite ante Ella, el sistema actual de ventanilla única.

[Ficha artículo](#)

III.-La SETENA, en un plazo no mayor a tres meses, reglamentará un procedimiento administrativo, ajustado a la Ley General, a la garantía constitucional del debido proceso y a los principios fundamentales que la integran, con ocasión o motivo administrativas que correspondan, tanto para administrados o particulares, como para funcionarios públicos, por el que ambiental.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinticuatro días del mes mayo del dos mil cuatro.

[Ficha artículo](#)

Anexo 1.

(Así incorporado el título anterior por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2009)

Listado de proyectos, obras y actividades obligados según leyes

específicas a cumplir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

o de Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente señala de forma textual:

"Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos, agresivos, peligrosos o dañinos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta norma, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental". (El subrayado no es del autor)

Tal y como puede apreciarse en la lista que se presenta a continuación, con anterioridad a la promulgación, a finales de 1997, se creó la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, y también, con posterioridad, se emitieron leyes específicas que señalaban que determinado proyecto, obra o actividad previo a su desarrollo (es decir, en una fase "ex - ante") cumplir con el requisito, ya sea de una Evaluación de Impacto Ambiental o de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Con respecto al artículo 17, supra citado, se ha interpretado que a estos proyectos, obras y actividades se refiere la formulación del mismo. Así y las cosas, existen en Costa Rica, una serie de proyectos, obras o actividades, que independientemente de su localización, están obligados, según una ley específica (y también, en algunos casos según convenios internacionales), a cumplir con EIA o en su defecto con un Estudio de Impacto Ambiental particular.

Como parte del proceso de ordenamiento del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en Costa Rica, se ha considerado todos aquellos proyectos, obras y actividades que se incluyen dentro de esta categoría especial, tal y como lo ha establecido el país. Con esta lista, a parte de identificar de forma sistemática a esos proyectos, obras y actividades, así como el marco mandato del trámite de EIA/EsIA, también se pretende orientar a los promotores de este tipo de proyectos, obras o actividades que apliquen el proceso de EIA conforme a los trámites técnicos que establece el presente Reglamento.

Como parte de los instrumentos técnicos del sistema de EIA de Costa Rica, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, promueve la elaboración de guías ambientales para la elaboración de EIA/EsIA, de forma tal que, se podrá optar por la confección directa de este documento, o bien iniciar el trámite de Evaluación Ambiental Inicial, en cumplimiento del procedimiento trámítológico que señala el Reglamento.

A continuación, se detalla la lista de proyectos, obras o actividades, sujetos al proceso de EIA, o bien de EsIA, según los convenios internacionales suscritos por el país.

ACTIVIDAD	LEYES Y REGLAMENTOS
Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.	Código de Minería, Ley N° 6797 y sus reformas, Artículos 3, 24, Inciso ch, 34 inciso ch, 101 y 102.
Explotación de cauces de dominio público.	
Explotación artesanal, se evaca el criterio de SETENA, pero no se hace EsIA.	DE-29300-MINAE, Reglamento al Código de Minería.
Ampliación de las áreas dadas en concesión.	
Actividad minera de las municipalidades e instituciones autónomas.	
Actividad minera del Estado y sus empresas.	
Ejecución de Obra Pública.	Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público N° 7762, Artículo 4.
	Reglamento a la Ley General de Concesión de Obra Pública, DE-27098-

MOPT, Artículos 73 y 74.

Reglamento General de Concesión de Obra Pública, DE-27098, Artículo 7;
7.2.4.

Generación y transmisión eléctrica.

Ley que Autoriza la Generación de Energía Eléctrica Autónoma o Paralela, N° 7200 y sus reformas (N° 7508), Artículos 8, 10, 11.

Reglamento a la Ley de Generación de Energía Eléctrica DE-24866, Artículo 13 inciso d.

Reglamento DE-20346, Artículos 2 y 14 inciso e.

Exploración o explotación de hidrocarburos.

Ley de Hidrocarburos N° 7399 y sus reformas, Artículos 21, 41 y 31 inciso f.

Reglamento a la Ley de Hidrocarburos, DE-24750, Artículos 4, 31, 39, 42 y 85.

Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de Ley de Conservación y Vida Silvestre los Refugios de Vida Silvestre.

N° 7317, Artículos 82 y 132.

Silvestre.

Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.

Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, Ley N° 7416, Artículo 14 inciso a).

Convenio Laboral Internacional OIT N° 169 Pueblos Indígenas y Tribales, Ley N° 7316.

Ley Indígena N° 6172.

Principio de la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo.

Proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de

Ley Nacional de Emergencias N° 7914.

Emergencias como de riesgo inminente de emergencias.

Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Continua, Ley N° 5031.

Convenio sobre la Pesca y Conservación de los Recursos vivos en alta mar, N° 5032.

Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.

Idem a al inciso 2 si es concesión de obra pública, o si se hace por contratación administrativa:

Ley de Contratación Administrativa N° 7494 y sus reformas, Artículo 59.

Reglamento General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4

Importación de especies de vida silvestre, que a criterio del SINAC

Ley de Conservación y Vida Silvestre N° 7317, Artículo 26.

requieran de Estudio de Impacto Ambiental.

Actividades que requieran autorización para la explotación de un servicio

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP N° 7593 y sus reformas, Artículo 16.

público definidas en la Ley de la ARESEP (suministro, transmisión y

Reglamento N° 25903, Artículo 18

generación de energía eléctrica; plantas térmicas; telecomunicaciones;

acueductos y alcantarillados; sistemas de agua potable y aguas

servidas; suministro de combustibles; riego y avenamiento; servicios

marítimos, aéreos y puertos; transporte de carga por ferrocarril).

Proyectos que a juicio de la Oficina Técnica Nacional para la Gestión de Ley de Biodiversidad N° 7788, Artículo 92.

la Biodiversidad (CONAGEBIO) puedan afectar la biodiversidad.

Obra pública nueva realizada mediante contrataciónLey de Contratación Administrativa № 7494 y sus reformas, Artículo 59.

Contratación Administrativa y su Reglamento.

Reglamento General de la Contratación Administrativa, DE-25038, Artículo 67.1 a 67.4.

Las actividades que requieran obtener unaLey de Concesión y Operación de concesión y operación de Marinas Turísticas, № 7744, Artículo 8.

Marinas y atracaderos turísticos.

Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, DE-27030, Artículo 20.

Actividades agroecológicas en el ámbito de cuenca, Ley de Manejo, Uso y Conservación de subcuenca o finca. Suelos № 7778, Artículos 6, 13, 16, 20 y 25.

Labores de investigación, capacitación, ecoturismo, Ley Forestal № 7575 y sus reformas, realizadas en el Artículos 18 y 19.

Patrimonio Natural, ya sea por el Estado o bienReglamento a la Ley Forestal, DE-autorizadas por este, 25721, Artículo 11.

definidas por el MINAE mediante reglamento.

Proyectos que requieran permisos de uso delLey Forestal № 7575, Artículo 18. patrimonio natural y

Ley de Biodiversidad № 7788, Artículo forestal del Estado, declarados de interés público92. por el Poder Ejecutivo,

Ley de Conservación y Vida Silvestre que no estén expresamente permitidas por la LeyNº 7317, Artículo 26. Nº 6084 de Parques

Nacionales y la Ley № 7313 de La Vida Silvestre. Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 11.

Actividades que, producto del Cuestionario de Preselección ante la Ley Forestal № 7575, Artículo 19.

Administración Forestal del Estado (SINAC), deben realizar una evaluación de impacto ambiental.

Reglamento a la Ley Forestal, DE-25721, Artículo 36.

El cuestionario solamente se llenará si el área a cambiar de uso es Ley Forestal N° 7575, modificando el Artículo 37 de la ley de informaciones posesorias N° 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas.

menor a 2 hectáreas para los casos a), c) y d) que se indican a

continuación. En el caso del inciso b) siempre debe hacer EsIA.

Construcción de casas de habitación, oficinas, establos, corrales,

viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el

ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio

privado donde se localicen los bosques. Llevar a cabo proyectos de

infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional;

Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés

científico. Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras

causas análogas o sus consecuencias.

En las reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre,

en los cuales la expropiación no se haya efectuado y mientras se

efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento

ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y

posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los

recursos; (evaluación).

Toda actividad que se realice en un ecosistema de Convenio Internacional DE-29342-manglar (EsIA) a MINAE.

correo del SINAC.

Toda renovación de permiso de uso existente en Convenio Internacional DE-29342-áreas de manglar, MINAE.

relacionado con la producción de sal o de camarones, requiere

presentar ante el SINAC, un plan de manejo, previamente aprobado por

INCOPESCA.

[Ficha articulo](#)

ANEXO N° 2

LISTA DE EIA

(Lista de actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de EIA y para los cuales no existen leyes específicas que

1. Introducción. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, aquellas actividades para las cuales no existe una ley específica que ordene la realización de una EIA, o que, sean susceptibles de alterar o destruir e generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos, la SETENA, en conjunto con una Comisión Mixta de apoyo técnico, elabora la lista de actividades, obras o proyectos que estarían sujetas al proceso de EIA de previo al inicio de sus actividades. De forma corta, constituye la Lista de EIA.

2. Base de referencia para la Lista de EIA. A fin de obtener un patrón de referencia estandarizado, ampliamente reconocido en el mundo, como base para la elaboración del Listado de EIA, la Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU), promovido por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, desde hace más de tres décadas.

Además de la CIIU, la SETENA, ha integrado aquellas otras actividades, obras o proyectos, que requieren de un proceso de evaluación ambiental, considerando la experiencia desarrollada por más de 10 años en EIA en Costa Rica, y el criterio técnico de experiencia que elaboró la Lista de EIA.

En la medida de lo posible, la SETENA y la Comisión Mixta, han mantenido la estructura jerárquica de categorías, dividiendo la CIIU3, de forma tal que el usuario pueda tener un fácil acceso y manejo de la Lista de EIA.

3. Categorización general según el Impacto Ambiental Potencial (IAP). La categorización general de las actividades: su IAP que aquí se presenta, fue elaborada por la SETENA y la Comisión Mixta, según una metodología técnica de ordena actividades, obras o proyectos enlistados, en función de la naturaleza de su proceso productivo, y de sus efectos ambientales o individuales.

Este ordenamiento define las siguientes categorías:

Categoría A: Alto Impacto Ambiental Potencial.

Categoría B: Moderado Impacto Ambiental Potencial. Esta categoría, se subdivide a su vez en dos categorías menores a saber

Subcategoría B₁: Moderado - Alto Impacto Ambiental Potencial, y

Subcategoría B₂: Moderado - Bajo Impacto Ambiental Potencial.

Categoría C: Bajo Impacto Ambiental Potencial.

4. Metodología aplicada para la Categorización General. La elaboración de la Lista de EIA, por parte de la SETENA cumplido los pasos metodológicos que a continuación se explican.

Paso N° 1. Elaboración de la Lista de actividades, obras y proyectos.

Revisión de la legislación vigente en el país, a fin de establecer la lista de actividades, obras o proyectos para los cuales exigen el trámite de EIA, de previo al inicio de actividades.

Elaboración de la Lista de actividades, obras o proyectos, utilizando como base la CIIU3, obtenida como combinación de dos f

Listado de actividades productivas según la CIIU3 del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Listado de actividades productivas sujetas al trámite de permiso sanitario de funcionamiento, ordenado según la CIIU, del Mi Ejecutivo N° 30465-S).

Completado de la Lista de actividades, obras o proyectos, tomando en cuenta:

Las listas previas utilizadas o previamente elaboradas por la SETENA.

Criterio de experto de la SETENA y de la Comisión Mixta.

Revisión sistemática de todas las actividades, obras o proyectos incluidos en la Lista hasta obtener una versión final de la misma.

Paso N^a 2. Elaboración de la categorización general según criterios de IAP.

Establecimiento de los criterios de dimensión que sirven de base para identificar el tamaño de una actividad, obra o proyecto. incluidos en este proceso son:

Tamaño de la actividad, obra o proyecto en función del número de empleados o bien el número de unidades de dimensión como, por ejemplo: número de casas, número de habitaciones de hotel, número de camas de hospital, número de unidades kilowatios - hora a generar, entre otros muchos.

Área total, en metros cuadrados o hectáreas que cubriría, en su totalidad, la actividad, obra o proyecto en cuestión.

Otros criterios de dimensión propios de cada actividad, obtenido según los criterios de experto de la SETENA y la Comisión Mixta:

Definición de aspectos ambientales de relevancia a tomar en cuenta junto con los criterios de dimensión establecidos e aspectos ambientales, fueron definidos por la SETENA y la Comisión Mixta, e incluyen:

El manejo de sustancias peligrosas (por ejemplo: combustibles, agroquímicos, explosivos, u otras sustancias químicas o biológicas),

Las emisiones al aire (a generar por fuentes móviles, tales como vehículos o maquinaria, o bien por fuentes fijas: hornos, calefactores, etc.),

La generación de desechos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos,

La producción de aguas residuales (aguas negras, pluviales, aguas de uso industrial o agrícola),

La potencial afectación del suelo y las aguas subterráneas (áreas a afectar por cambio de uso, posibilidad de infiltración de suelos),

El potencial impacto a la flora y la fauna, y los recursos biológicos en general (posibilidad de corta de árboles y afectación a protegidas),

Los efectos en los recursos hídricos en general (uso y manejo del agua),

La posible afectación a la salud humana (gestión de la seguridad e higiene ocupacional), y

Los posibles efectos en los recursos socio culturales y el paisaje (área de influencia social, potencialidad de afectación a recursos y efectos en escenarios naturales),

Definición de la categorización general de IAP, tomando en cuenta los criterios de dimensión definidos en el punto a) y todos del punto b) aplicables, según criterio de experto, a cada una de las actividades, obras o proyectos de la Lista. Para la realización cumplieron con las siguientes tareas:

Modelado individual del impacto ambiental potencial de la actividad, obra o proyecto, por medio de una discusión amplia e intensiva sobre sus efectos e impactos ambientales, considerando, como parte de la misma, la localización del desarrollo (área urbana,

Criterio de experto⁽¹⁾, sobre las características ambientales que presentan actividades, obras o proyectos similares que ya están operando. En este caso se tomó en cuenta y se revisó con detalle, la categoría establecida respecto al riesgo a la salud humana definido por parte del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo N° 30465-S) para actividades, obras o proyecto similares, que se cumplen en lo que respecta a permisos sanitarios de funcionamiento.

Definición de la categorización según las categorías de IAP definidas.

Revisión sistemática del listado y la categorización según el IAP a fin de corroborar que todos los criterios hubiesen sido tomados en cuenta y la categorización establecida estuviese caracterizada por un alto índice de calidad en su elaboración.

Paso Nº 3. Modelado matricial para la categoría C (bajo IAP).

Diseño de una matriz de valoración de la significancia de impacto ambiental para actividades, obras y proyectos.

Aplicación de la matriz para aquellas actividades, obras o proyectos de la Categoría C, de forma que se revalidara su condición de muy baja significancia de impacto ambiental.

Ajuste de la condición establecida en el punto b) anterior, respecto a la aplicación del Código de Buenas Prácticas Ambientales, garantizar la aplicación de medidas ambientales que mantuvieran la actividad, obra o proyecto dentro del rango de calificación.

Revisión del proceso, y confirmación del procedimiento de EIA establecido para las actividades, obras o proyecto de la categoría C.

5. La Comisión Mixta de apoyo técnico y el tiempo de trabajo. La Comisión Mixta de apoyo técnico a la SETENA para la EIA y del Reglamento General sobre los procedimientos de EIA, fue conformada por profesionales de diversos campos ambientales.

Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)

Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE)

Ministerio de Salud (MS)

Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)

Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Instituto Costarricense de Turismo (ICT)

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD)

Secretaría Técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria (CMR)

Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON)

Asociación Costarricense de Tecnologías, Consultorías y Auditorías Ambientales (ACTCAA)

Colegio de Biólogos de Costa Rica (CBCR)

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)

Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNA)

Cámara Costarricense de la Construcción (CCC)

Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)

Consejo de Desarrollo Inmobiliario (CDI), y

otros invitados especiales.

La Comisión desarrolló trabajos durante dos fases: a) Septiembre 2002 - Abril 2003 y b) Octubre del 2003 hasta Marzo del 20

De todas las sesiones de trabajo de la Comisión, se levantaron listas de asistencia y minutos, así como grabaciones magnéticas; estos trabajos se encuentran en las oficinas centrales de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

6. Finalidad de desarrollar una categorización general en la Lista de EIA. El ordenamiento de los proyectos, obras y actividades según su categoría de Impacto Ambiental Potencial tiene como finalidad primordial, dar aplicación al primer paso de la Evaluación de Impacto Ambiental, como lo ha establecido la teoría y la práctica de este instrumento de Gestión Ambiental, durante los últimos 30 años de uso en el mundo.

La ejecución de este primer paso, conocido internacionalmente, por su nombre en inglés como "Screening" (tamizado o cribado), corresponde con una "categorización previa", tiene como fin, a parte de dar cumplimiento al artículo 17 de la Ley Orgánica de Evaluación de Impacto Ambiental, dar implementación a lo establecido en el artículo 86 de dicha ley, que establece textualmente lo siguiente:

Eficiencia. "La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis y evaluación del impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente sostenible".

(1) Cuando fue necesario, se invitaron expertos técnicos con amplia experiencia en el tema, de manera que estos aportaran conocimientos y experiencias sobre sectores productivos, o bien, actividades, obras o proyectos específicos.

	Nomenclatura de categorización			
	GP	Grandes Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	GE	GE (P > 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
	MP	Medianos Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	ME	Medianas Empresas (35 < P < = 100) cf. Reglamento a la Ley 8262
	PP	Pequeños Productores conforme al Acuerdo del CNP del 14.08.2002	PE	Pequeñas Empresas (P < = 35) cf. Reglamento a la Ley 8262

¹En el caso de AAF se debe proceder con el Documento de Evaluación Ambiental D-I

Categoría	División	Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	B₂
A. Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	Cultivo de cereales y otros cultivos.	111,117, 114,118		GP	MP
		Cultivo de vegetales, productos hortícolas	112.119		GP	MP
		Cultivo de plantas ornamentales	112.119	GP	MP	PP

Cultivo de frutas	113.115	GP	MP	
Cría de animales de granja y domesticados	121 y 122	GP	MP	
Servicios agrícolas. Plantas industriales para descascaramiento, desgrana y empaque de productos agrícolas.	140	GE	ME	
Servicios de Fumigación agrícola aérea		GE	ME	PE
Canalizaciones, cuando no formen parte integral de un proyecto.		Todas		
Drenaje de terrenos, cuando no formen parte integral de un proyecto.		Todas		
Proyectos de Riego de terrenos, cuando no forme parte integral de un proyecto.		Área a irrigar mayor que 150 ha	Área a irrigar menor o igual que 150	

					ha
02 Silvicultura. Extracción de madera y actividades conexas	Extracción de madera en bosques (<i>incluye recolección de especies silvestres</i>)	200	GP	MP	PP
03 Granjas y cultivos con especies no piscícolas	Granjas piscícolas, salobres y dulceacuícolas: Alevines, padrones en cultivos controlados a cielo abierto			mayor que 2 ha de espejo de agua	mayor que 0.5 ha y menor o igual que 2 ha de espejo de agua
	Zoocriaderos invertebrados marinos.		GP	MP	
	Zoocriaderos de anfibios para producción de ancas, carne, piel y repoblación		GP	MP	
	Zoocriaderos de reptiles para carne, piel y repoblación		GP	MP	
	Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	B₂

C. Explotación de minas y canteras	10 Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Extracción y aglomeración de minas de carbón mineral, lignito y turba	1010	Todas	
		Fabricación de briquetas de carbón de piedra, lignito y turba	1010	Todas	
		Gasificación del carbón en el sitio de extracción.	1010	Todas	
11. Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	Exploración y extracción de petróleo crudo y gas natural.	1110			
	Actividades de servicios relacionadas extracción de petróleo y gas, excepto de prospección.	1120	Todas		
12. Extracción de minerales de uranio y torio	Extracción de minerales de uranio y torio	1200	Todas.		
	Extracción, a cielo abierto y subterránea, de minerales metalíferos no ferrosos y ferrosos	1320	Todas.		

	<p>Prospección y exploración minera.</p> <p>Extracción a cielo abierto (canteras o cauces de dominio público), de piedras de construcción, piedra de talla, arcilla, talco, dolomita, arena y grava.</p> <p>(Así reformado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).</p> <p>14. Explotación de minas y canteras</p>	1410	<p>Exploración geológica - minera, con uso de maquinaria, incluyendo la perforación de pozos</p> <p>Volumen a extraer mayor que 50 000 m³</p>	<p>Prospección geológica con uso de maquinaria, sin perforación de pozos</p> <p>Volumen a extraer mayor que 20 000 m³ y menor o igual que 50 000 m³</p>	<p>Prospección geológica sin uso de maquinaria</p> <p>Volumen a extraer menor o igual que 20 000 m³</p>
	<p>Extracción subterránea, de piedras de construcción, piedra de talla, arcilla, talco, dolomita,</p>	1410	Todas		

	arena, grava y otros.				
	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	1421	Todas		
	Extracción de sal.	1422	Todas		
	Explotación de minas y canteras de asbestos, abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.e.p.	1429	Todas		
	Extracción de feldespato.	1429	Todas		

Categoría	División	Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B ₁	B ₂	C
C. Explotación de minas y canteras	14. Explotación de minas y canteras	Plantas de Beneficiado mineral, cuando no sea parte de un proyecto de extracción minera.		Volumen a procesar mayor que 50 000 m ³	Volumen a procesar mayor que 20 000 m ³ y menor o igual que 50 000 m ³	Volumen a procesar menor o igual que 20 000 m ³	
D. Industrias manufactureras	15. Elaboración de productos	Mataderos y preparación de la carne excepto de pescado.	1511	GE	ME	PE	

alimenticios y bebidas						
Envase, conservación (desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento de productos cárnicos (elaboración de embutidos).				GE	ME	PE
Envase, conservación (desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, enlatado, refrigerado o congelado) y procesamiento (manufactura) de pescado, crustáceos y similares.	1512	Todas				
Producción de harina de pescado		Todas				
Elaboración y conservación de frutas y vegetales (legumbres, hortalizas, raíces y tubérculos) no especificados en otra partida, como frijoles cocidos, azúcar de uva y extractos de jugos			GE	ME	PE	
Elaboración y conservación de frutas y vegetales (legumbres,						

		hortalizas, raíces y tubérculos): deshidratación, congelación, cocido, inmersión en aceite, vinagre o salmuera. Salsas y sopas	1513	GE	ME	PE
		Elaboración de aceites y grasas animales o vegetales	1514	GE	ME	PE
		Elaboración de productos lácteos: Clasificación, filtración, inspección y refrigeración de crema y leche entera fresca y líquida, elaboración de: yogur, quesos, cuajada, suero, mantequilla, refrescos a partir de leche, ponche, rompope, helados y similares.	1520	GE	ME	PE

		Productos de molinería. Elaboración de: harinas, sémolas, cereales en grano; molienda, descarillado, pulido, blanqueado de arroz; cereales para desayuno; molienda de legumbres, raíces	1531		GE
--	--	---	------	--	----

		y tubérculos, harina y masa mezclada y preparadas. Almidones y derivados.			
		Elaboración (manufactura) de Productos de panadería y pastelería: pan, pasteles, galletas, bollos, etc.	1541	GE	
		Fábricas y refinería de azúcares: Azúcares en bruto, refinada, jarabes y otros azúcares (azúcar de arce, azúcar invertido, azúcar, azúcar de palma), Producción de Melazas	1542	GE	ME
		Manufactura de cacao, chocolate, confitería, goma de mascar y conservación en azúcar de: frutas, nueces, cortezas de frutas y otras partes de plantas (nueces azucaradas,	1543	GE	ME

	dátiles rellenos, fruta confitada. Excluye las compotas, mermeladas y jaleas.			
	Elaboración (manufactura) de pastas y productos farináceos: macarrones, fideos, alcuzcuz, tallarines, pastas rellenas y pastas en recipientes herméticos o congeladas.	1543	GE	ME
	Proceso del beneficiado del café,	1544		GE
	Tostado y elaboración de pastas a partir de frutas, nueces, hojas aromáticas y medicinales, especias, etc.,	1549		
	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas (alcohólicas), producción de alcohol etílico: Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas.	1551	Todas	
	Elaboración (manufactura) de bebidas fermentadas, como la	1553	GE	ME

		producción de cerveza, vino y otros			
		Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas minerales y naturales. Bebidas aderezadas con jugos de frutas, jarabes y otras sustancias. Bebidas gaseosas	1554	GE	ME

	División	Descripción de la Actividad	CIIU3	A	B₁
D. Industrias manufactureras	17. Fabricación de productos textiles	Preparación e hilaturas de fibras textiles; tejedura de productos textiles. Preparación de fibras, producción de fibras a partir de hilachas, hilatura, fabricación de hilados e hilos para tejeduría y costura, fabricación de tejidos.	1711	GE	ME
		Proceso de textiles. Blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado de	1712	GE	ME

	tejidos no producidos en la misma unidad		
	Fabricación (manufactura) de tapices y alfombras (artículos para el cubrimiento de pisos) Se excluye la fabricación de esteras y esterillas de materiales trenzables; cubrimientos de pisos de corcho, caucho o plástico.	1722	GE
	Fabricación (manufactura) de cordelería (cuerdas, cordeles, redes y bramantes), estén o no revestidos, impregnados, cubiertos o forrados con caucho o plástico.	1723	GE
	Fabricación de tejidos estrechos incluso los de urdimbre sin trama sujetos por sustancia adhesiva; tencillas, borlas, madroños y similares; tules y otros tejidos de malla	1729	GE

		anudadas, encajes, tiras, bordados y tiras decorativas.			
		Productos textiles n. e. p.: Tejidos para uso industrial (tejidos de gran resistencia), incluso mechas, guata y artículos de guata (tampones y toallas higiénicas); fieltro;;, (considerar separación de productos)	1729		GE

.	División	Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B ₁
	18. Fabricación de prenda de vestir; adobo y tenido de pieles	Fabricación de prendas de vestir, y artículos de pieles o de cuero, naturales o artificiales, sin depilar. La producción de prendas de vestir utilizando materiales no producidos en la misma unidad productiva. Se excluye la confección de ropa con tejidos producidos en la	1810	.	GE

	misma unidad y de pieles finas.			
	Industria de la preparación (incluye adobo) y teñido de pieles. Producción de pieles finas adobadas; y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar	1820	GE	ME
	Manufactura de pieles artificiales	1920	GE	ME
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería	Curtidurías y talleres de acabado de cuero (curtido y adobo del cuero) Se incluyen la producción de cueros curtidos y adobados (curtido vegetal, mineral y químico), cueros agamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados, cueros regenerados.	1911	GE	ME
	Fabricación de productos de cuero como calzado, maletas, bolsos de mano, maletines, monturas, arneses y similares de cuero de talabartería.	1912	.	GE

	Aserraderos estacionarios y móviles, excepto las motosierras.	2010	Todas	
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho; fabricación de artículos de paja y materiales trenzados	Talleres de acepilladura de madera incluyendo subproductos sin ensamblar, fabricación de tabletas para ensambladura de pisos de madera (parqué), traviesas de madera para vías de ferrocarril; preservación de madera.			GE
	Fabricación de madera a partir de polvo de madera o aserrín	2010		GE
	Fabricación de hojas de madera para chapado, tableros laminados, contrachapados o aglomerados tableros de fibra	2021	GE	ME
	Talleres de ebanistería	2029	GE	ME

		Descripción de la Actividad	CIU 3	A	B₁
		Manufactura de canastas,	2029		GE

	cestas y otros artículos de caña, mimbres o carrizo de materiales trenzables.			
D. Industrias manufactureras				
21. Fabricación de papel y productos de papel	Fabricación de papel y cartón en rollos y hojas.	2101	GE	ME
21. Fabricación de papel y productos de papel	Fabricación de papel y cartón de base para producir papel revestido, satinado, engomado y laminado, y cartón.	2101	GE	ME
	Fabricación de pasta de madera.	2101	Todas	
	Fabricación de artículos de papel y cartón.	2102	GE	ME
	Actividades de impresión (publicaciones periódicas, libros, mapas, catálogos, partituras, sellos postales, papel moneda).	2221		GE
	Grabación de discos gramofónicos y cintas	2230		GE

	magnetofónicas y cintas de computadora a partir de grabaciones originales; reproducción de discos flexibles, duros y compactos de computadora.			
23. Fabricación de coque, productos de la refinación de petróleo y combustible nuclear	Fabricación de productos de hornos de coque.	2310	Todas	
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	2320	Todas	
	Refinerías de petróleo	2320	Todas	
	Elaboración de combustible nuclear.	2330	Todas	
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Fabricación de sustancias químicas básicas, incluye plaguicidas sintéticos o cuya materia prima proviene de la síntesis química, fertilizantes y compuestos nitrogenados.	2411	Todas	
	Fabricación de otros fertilizantes, lombricultura,	2412		GE

		compostaje		
		Fabricación de explosivos, munitiones, fósforos y juegos pirotécnicos.	2927	Todas
		Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.	2413	Todas
		Fabricación de plaguicidas naturales		

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	
		Fabricación de apóstos quirúrgicos y médicos, productos para suturas, vendas; cementos dentales.	2423	GE	ME	
		Fabricación de drogas y medicamentos.	2423	GE	ME y PE	
		Fabricación de bruñidores para muebles, metales, etc.; ceras; preparados desodorantes.	2424	GE	ME	

	Fabricación de jabones, detergentes y preparados para limpiar, velas, aromatizante, perfumes, cosméticos y otros preparados de tocado.	2424	GE	ME
	Fabricación de carbón activado; preparados anticongelantes; productos químicos de uso industrial y en laboratorios.	2429	GE	ME y PE
	Fabricación de productos fotoquímicos, placas y películas sensibilizadas.	2429	GE	ME y PE
	Refinado y reforzamiento de sal comestible.	2429		GE
	Fabricación de fibras y filamentos sintéticos.	2430	GE	ME
25. Fabricación de productos con materiales sintéticos	Fabricación de cubiertas y cámaras de material sintético; recauchado y renovación de cubiertas de caucho.	2511	GE	ME
	Fabricación de productos acabados y semiacabados de	2519	GE	ME

		caucho natural y caucho sintético n.c.p. por ejemplo: artículos de uso industrial, productos farmacéuticos y prendas de vestir.			
		Fabricación de productos de plástico en formas básicas: planchas, varillas, tubos, láminas, envases, bolsas, cajas, mangueras, revestimientos, losetas, artículos sanitarios, servicio de mesa, utensilios de cocina, muebles, etc.	2520		GE
	26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos	Fabricación de lana, telas y fibras de vidrio.	2610	Todas	
		Fabricación de vidrio	2610	GE y ME	PE
		Fabricación de productos de arcilla cruda y horneada (artículos de alfarería, loza, etc.).	2691		GE

		Descripción de la	CIIU 3	A	B ₁	B ₂	C

		Actividad				
		Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. (cemento, cal y yeso). Abrasivos; aislantes; piedras de amolar; mica; grafito; etc.).		GE	ME	PE
		Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	2694		GE	ME
		Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).	2695		GE	ME
		Fabricación de asbesto y subproductos.	2696	Todas		PE
D. Industrias	26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos	Fabricación de productos de asfalto.	2699		Todas	
		Fundición de hierro y acero		GE	ME	PE

Procesos						
manufactureras metalúrgicos	Fundición de metales preciosos y aleaciones para joyería		GE	ME	PE	
	Fundición de metales no ferreos		GE	ME	PE	
	Forja, laminado, estampado y extrusión en caliente (Incluye talleres de rejas con conformación en caliente)		GE	ME		PE
	Laminado, trefilado, perfilado, enrollado, estampado y calderería en frío.			GE	ME	PE
	Tratamiento térmico y revestimiento de metales, incluye el grabado químico.		GE	ME	PE	
	Fabricas y talleres con procesos		GE	ME	PE	

	de mecanizado de piezas metálicas				
	Fabricas y talleres con procesos de corte y de conformación en frío, incluye soldadura y productos estructurales. (Talleres de fabricación de rejas con conformación en frío)		GE	ME	PE
	Fabricas con procesos de pulvimetallurgia, incluye sinterización y fabricación de compuestos metal cerámicos (cermet)	GE	ME	PE	
	Ensamble de productos metálicos		GE	ME	PE

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	

		Fabricación de conductores eléctricos, motores, transformadores, luminarias, generadores, sus componentes o accesorios, ensamblados o no.		GE	ME
	31. Fabricación de máquinas y aparatos eléctricos no contemplados en otra parte	Fabricación de circuitos semiconductores.	3120	GE	ME
		Fabricación de acumuladores, de pilas electricas y baterías primarias.	3140	Todas	
	33. Fabricación de equipo que produce radiaciones	Fabricación de equipo que produce radiaciones (rayos X, gamma, ultra-violeta, bombas de cobalto, etc.		Todas	
	34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques	Fabricación de vehículos automotores.	3410		GE
	35. Fabricación de otros tipos de	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores,	3420		GE

	equipos de transporte	remolques y semiremolques; partes y piezas de remolques.			
	Fabricación de remolques de uso industrial; contenedores.	3420		GE	
	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	3430		GE	
	Construcción de aerodeslizadores.	3511		GE	
	Construcción y reparación de buques incluye embarcaciones de deporte y recreo) y de partes especiales de los buques.	3511		GE	
	Fabricación e instalación de plataformas de perforación y torres de perforación.	3511		GE	
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	3520		GE	
	Fabricación de aeronaves y naves espaciales.	3530		GE	

		Fabricación de motocicletas.	3591		GE	
		Fabricación de sillas de ruedas terapéuticas, bicicletas, coches y partes y piezas de estas. Con y sin motor.	3592		GE	
D. Industrias manufactureras	37.Reciclado que no forma parte de un mismo proceso productivo.	Reciclado de subproductos y desechos metálicos.	3710	GE	ME	
		Reciclado de fibras textiles y papel.	3720		GE	

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	
		Reciclado de vidrios, caucho y plástico.	3720		GE	
		Reciclado de productos electrónicos y eléctricos.		GE	ME	
		Reciclado de subproductos y desechos orgánicos.			GE	
		Reciclado de productos peligrosos, residuos de laboratorios, hospitalarios, radiactivos, baterías, solventes, etc.		GE	ME	

E. Electricidad, Gas y Agua	40. Suministro de electricidad, gas y agua				
	Redes para la distribución de energía eléctrica.	4010	Mayor o igual que 1000 metros, con construcción de obras de acceso.	Menor que 1000 metros, con construcción de obras de acceso.	Me 500 m igu 100
	Subestaciones de energía eléctrica			Todas	
	Líneas para la transmisión de energía eléctrica		Todas		
	Generación de electricidad a partir de fuentes eólicas	4010	Mayor o igual que 2000 kW	Menor que 2000 kW y mayor que 1000 kW	Me 10 ma 1
	Generación de electricidad a partir de fuentes geotérmicas		Mayor o igual que 2000 kW	Menor que 2000 kW y	Me 10

			2000 kW	mayor que	ma
				1000 kW	1°
Generación de electricidad a partir de fuentes hidráulicas.	4010	Mayor o igual que 2000 kW	Menor que 2000 kW y mayor que 1000 kW	Me	100
Generación de electricidad a partir de combustibles fósiles	4010	Mayor o igual que 2000 kW	Menor que 2000 kW y mayor que 1000 kW	Me	100
Generación de energía térmica a partir de otras fuentes	.	Mayor o igual que 2000 kW	Menor que 2000 kW y mayor que 1000 kW	Me	100
Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	4020	Todas	.	.	.
Suministro y distribución comercial de vapor (no se incluyen las de autoconsumo)	4030	Mayor que 62 500 kW - h térmico	Menor que 62 500 kW - h térmico y mayor que 21 875 kW - h térmico	me	21 €

							h térmico
--	--	--	--	--	--	--	------------------

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	CIIU 4 <i>(Así incorporado el apartado anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)</i>	A	B₁	
	41. Captación, depuración y distribución de agua	<p>Trasvase de aguas y modificación de cauces</p> <p>Aprovechamiento (concesión) de aguas superficiales, si no forma parte integral de un proyecto.</p> <p><i>(Nota de Sinalevi: Esta descripción fue anteriormente derogada por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005, mismo que fue anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2019, del 11 de febrero de 2009, razón por la que se reestablece el estado vigente de dicha</i></p>	4100		Todas		

		<i>(descripción, existente antes de la derogación).</i>				
		Aprovechamiento (concesión) de aguas subterráneas, si no forma parte integral de un proyecto. <i>(Nota de Sinalevi: Esta descripción fue anteriormente derogada por el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005, mismo que fue anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 2019, del 11 de febrero de 2009, razón por la que se reestablece el estado vigente de dicha descripción, existente antes de la derogación).</i>		mayor que 200 m ³ /día	de 50 hasta 200 m ³ /día	de 5 200
F. Construcción	45. Construcción	Modificación del terreno (desmonte y movimiento de tierras) Movimiento de tierras cuando no sea parte integral de	4510		> 1,000 m ³	201

	la primera etapa de un proyecto de infraestructura. <i>Zona Urbana</i>				
	Modificación del terreno (desmonte y movimiento de tierras) Movimiento de tierras cuando no sea parte integral de la primera etapa de un proyecto de infraestructura. <i>(Así incorporado el apartado anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)</i> <i>(Así incorporado el apartado anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)</i>	4312 4510	<i>(Así incorporado el apartado anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)</i>		>1,0 <i>(Así incorporado el apartado anterior por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 37803 del 25 de junio de 2013)</i>
	Modificación del terreno (desmonte y movimiento de tierras) Movimiento de tierras cuando no sea parte integral de la primera etapa de un proyecto de infraestructura.			> 1,000 m ³	0 -

	Zona <i>Rural</i>				
	<p>Construcción y operación de edificaciones.</p> <p>Zona Urbana. Excepto las viviendas uni-Familiares y edificaciones de hasta 300 metros cuadrados de construcción en dos pisos o menos.</p> <p>(Así reformado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).</p>	4520	> 10,000 m ² de construcción	5,000 - 10,000 m ² de construcción	1,1 4,9 const
	<p>Construcción y operación de edificaciones.</p> <p>Zona Rural. Excepto las viviendas unifamiliares y edificaciones de hasta 300 metros cuadrados de construcción en dos pisos o menos.</p> <p>(1) La calificación final de la actividad, obra o proyecto, será la de la categoría de IAP más alta.</p> <p>(Así reformado por el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 32734 del 09 de agosto de 2005).</p>	4520	> 10,000 m ² de construcción	5,000 - 10,000 m ² de construcción	0 -4, const

	hospitales y clínicas				
	Construcción y operación de hospitales y clínicas veterinarias				Todas
	Construcción y operación de hospicios, albergues de huérfanos, ancianos, psiquiátricos y demás centros de atención social.				Todas
	Construcción y operación de centros de salud de atención ambulatoria e incluye a los EBAIS				Todas
	Construcción y operación de cementerios.			Todas	
	Urbanizaciones residenciales de alta y mediana densidad	4520		> 5 ha	1 - 5 ha
					<

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁	B₂	C
		Urbanizaciones residenciales de mediana y baja densidad. <i>Zona Rural</i>		> 10 ha	5 - 10 ha	< 5 ha	
		Parques industriales	4520	> 5 ha	1 - 5 ha	< 1 ha	
		Construcción de represas y embalses.		Permanent es con espejo de agua mayor a 1 ha Temporales con espejo de agua menor a 0.1 ha y menor a 0.5 ha	Permanentes con espejo de agua menor a 1 ha Temporales con espejo de agua mayor a 0.1 ha y menor a 0.5 ha	Temporales con espejo de agua mayor a 0.1 ha y menor a 0.5 ha	Temporales con espejo de agua menor a 0.1 ha
		Construcción de obras viales y ferroviarias de red nacional.		más de 5 000 m	hasta 5000 m		
		Construcción de obras viales y ferroviarias de red cantonal.		más de 10 000 m	de 1000 a 10 000 m	hasta 1000 m	
		Construcción y operación de			mayor que	menor o	de 0 hasl

		muelles para el desembarque de productos marinos y dulceacuícolas.	10 000 kg/mes	igual que 10 000 kg/mes y mayor que 3 000 kg/mes	3000 kg/mes
		Construcción y operación de obras portuarias y fluviales para cargar y descarga.	Todas		
F. Construcción	45. Construcción	Construcción y operación de obras portuarias y fluviales para carga y descarga de combustibles	Todas		
		Construcción y operación de obras aeroportuarias	mayor que 1000 m de pista	menor que 1000 metros de pista	
		Construcción y operación de zoológicos y jardines botánicos.		Todas	

			Todas, a excepción de las que son tramitadas por, y que van a ser supervisadas por, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.		Aquellas tramitadas por, y que van a ser supervisadas por, el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura y Juventud.
			(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 35550 del 12 de marzo de 2009)		(Así adicionado párrafo anterior por el artículo del decreto ejecutivo N° 35550 del 12 de marzo de 2009)
	Demolición de edificaciones cuando no forma parte de un proyecto. (volumen de edificación)	4550	Demolición mayor a 5000 m ³	Demolición de menor o igual a 5000 m ³ y mayor a 1000 m ³	Demolición menor igual a 1000 m ³
	Demolición de edificaciones en las cuales se han manejado sustancias peligrosas como parte del antiguo proceso	4550	Todas		

		productivo.				
G. Comercio y servicios de reparación	50. Mantenimiento y reparación de vehículos	Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y equipo pesado y especial, maquinaria con motores de combustión interna, eléctrica y mecánica, móviles o fijos.	5020	GE y ME	PE	
		Talleres de enderezado y pintura		GE y ME	PE	

		Descripción de la Actividad	CIIU 3	A	B₁
		Expendio de combustibles.	5050		Todas
H. Hoteles y Restaurantes	55.Hoteles y restaurantes	Campos de golf si no forman parte integral de un complejo turístico	5510		Todas
		Marinas		Todas	

		Atracaderos Turísticos (hasta 50 campos barco y con capacidad para embarcaciones de no mas de 12 metros de eslora)		Todas
		Rampas, muelles fijos o flotantes para embarque y desembarque de turistas, no pudiendo las embarcaciones avituallarse ni pernoctar		
I. Transporte, almacena- miento y comunicaciones	63. Actividades de transporte complementarias y auxiliares.	Actividades de estaciones terminales, almacenamiento y otras actividades de servicios complementarios de transporte	6303	Todas
	64. Correo y telecomunicacion- es	Construcción y funcionamiento de radiofaros y estaciones de radar.	6420	Todas
O. Otras actividades de servicios comunitarios,	90. Eliminación de desperdicios y	Plantas de Tratamiento de aguas residuales que no formen	9000	

sociales y personales	aguas residuales,	parte de un proceso productivo			
	saneamiento y actividades similares, que no formen parte de un proceso productivo				
		Tratamiento y Disposición final de desechos sólidos ordinarios cuando no formen	9000		Todas
		parte de un proceso productivo			
		Tratamiento y Disposición final de desechos sólidos especiales y peligrosos cuando	9000	Todas	
		no formen parte de un proceso productivo.			
	93. Otras actividades de servicio	Empresas dedicadas al lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco.	9301	GE	ME

[Ficha artículo](#)

ANEXO N^º 3

Listado de Áreas Ambientalmente Frágiles para las cuales el régimen de uso antrópico requeriría de un control especial referente al impacto ambiental

El sentido de la definición de las Áreas Ambientalmente Frágiles (AAF) es el de facilitar el proceso de Evaluación de Impacto estableciendo como un instrumento técnico que permite considerar, a priori, una serie conocidas de variables ambientales geográfico, a fin facilitar una decisión más acertada sobre el área en el que se desarrollará un proyecto, obra o actividad.

La consideración de las AAF dentro del proceso de EIA representa una forma alternativa de suplir el vacío que representa disponga de forma plena con un Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Las AAF, por su naturaleza, se dividen en dos grupos principales:

Aquellas áreas para las cuales el Estado ha definido un régimen especial de uso (marco jurídico y técnico definido).

Los espacios geográficos que muestran limitantes técnicas y ambientales para su uso.

El listado de AAF que se presente en este anexo representa aquellos elementos que por su naturaleza técnica o jurídica definen dentro del proceso de toma de decisiones para el uso de un espacio geográfico dado.

La evaluación de sí el Área del Proyecto (AP) se localiza dentro de un AAF deberá ser realizada ya por el Desarrollador del Proyecto. El hecho de que el AP forme parte de un AAF no representa necesariamente la prohibición o impedimento para el desarrollo o actividad, salvo que la legislación vigente así lo establezca. En este caso, el conocimiento de esa situación debe hacer que el desarrollo responda a las limitantes técnicas ambientales y promueva un diseño de su proyecto, obra o actividad de forma tal que puedan superar dichas limitaciones.

Por otro lado, la Autoridad Ambiental, durante el trámite de la EIA tendrá la obligación de verificar la situación del AP respetando y tomando en cuenta el resultado de ese análisis dentro del proceso de toma de decisiones que involucra el sistema.

Listado de Áreas Ambientalmente Frágiles

Nº	Tipo de Espacio Geográfico
1*	Parques Nacionales
2*	Refugios Nacionales de Vida Silvestre
3*	Humedales
4*	Reservas Biológicas
5*	Reservas Forestales
6*	Zonas Protectoras

- 7 Monumentos naturales
- 8 Cuerpos y cursos de Agua naturales superficiales permanentes (espejo de agua).
- 9 Áreas de protección de cursos de agua, cuerpos de agua naturales y nacientes o manantiales, de acuerdo a la Ley Forestal.
- 10 Zona marítimo - terrestre.
- 11 Áreas con cobertura boscosa natural.
- 12 Áreas de recarga acuífera definidas por las autoridades correspondientes.
- 13 Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales considerados patrimonio por el Estado de forma oficial.
- 14 Áreas consideradas de alta a muy alta susceptibilidad a las amenazas naturales, por parte de Comisión Nacional de Emergencias.

(*) Cuando forman parte del patrimonio natural del Estado. Entendido patrimonio natural del Estado como lo establece la Ley

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 7/1/2026 09:36:23